

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



10-2020

Año XLIV

3 de marzo de 2020

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6341
JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 2019

Artículo	Página
1. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión N.º 6321.....	3
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	3
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES.....	3
4. DOCENCIA Y POSGRADO. Dictamen CDP-13-2019. Modificación al <i>Reglamento del Centro de Evaluación Académica</i> (QA-32, VII Congreso Universitario). Se devuelve a comisión.....	4
5. PROPUESTA DE DIRECCIÓN. CU-35-2019. Aplicar la versión del artículo 42 ter aprobado en la sesión N.º 5297, del 14 de octubre de 2008 del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i>	4
6. PROPUESTA DE MIEMBROS. CU-22-2019. Creación de una Comisión Especial que estudie la posibilidad de gestionar ante el Consejo Nacional de Rectores una modificación al <i>Convenio de Coordinación de Educación Superior Universitaria Estatal</i>	4
7. PROPUESTA DE MIEMBROS. CU-23-2019. Declaración del 2021 como “Año de la Protección Ambiental y Lucha contra el Cambio Antropogénico”.....	5
8. ASUNTOS JURÍDICOS. Dictamen CAJ-14-2019. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. en contra del oficio OSG-864-2019.....	6
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	10
10. JURAMENTACIÓN. Prof. Cat. Madeline Howard Mora, directora del Consejo Universitario.....	10
11. JURAMENTACIÓN. Representación estudiantil ante el Consejo Universitario.....	10

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 6342
VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2019

1. PROYECTOS DE LEY. Propuesta CU-50-2019. Criterio institucional a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.....	11
2. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. CAFP-30-2019. Modificación presupuestaria N.º 11-2019.....	31
3. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. CAFP-31-2019. Plan Operativo de la JAFAP.....	31
4. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	32

continúa en la página 2

5.	PROYECTO DE LEY. Propuesta CU-51-2019. <i>Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materias de Familia y Laboral de la Defensoría Pública del Poder Judicial.</i> Expediente N.º 21.090.	32
6.	PROYECTO DE LEY. Propuesta CU-52-2019. <i>Reforma al artículo 53 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas. Ley N.º 9635, del 3 diciembre de 2019.</i> Expediente N.º 21.497, e <i>Incorporación de un nuevo transitorio en el capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV del título V de la Ley N.º 9635, del 5 (sic) de diciembre de 2018, y sus reformas.</i> Expediente N.º 21.573	34
7.	ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. Dictamen CAFP-32-2019. Licitación Pública 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio nuevo”	36

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6341

Celebrada el jueves 12 de diciembre de 2019

Aprobada en la sesión N.º 6348 del jueves 6 de febrero de 2020

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **APRUEBA** el acta de la sesión N.º 6321 con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: Reunión con los nuevos representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, Oficina de Seguridad y Tránsito, retiro parcial de ahorros de la Jafap, formulación del PLANES 2021-2025 y agradecimiento a la representación estudiantil saliente.

ARTÍCULO 3. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Docencia y Posgrado

La M.Sc. Patricia Quesada comunica que quedó lista la primera versión del *Reglamento de carreras desconcentradas y descentralizadas*. Es una primera versión, pero ha sido un trabajo de todo el año, que ya comienza a tener sus primeros frutos.

Aprovecha el espacio para agradecerles a las señoritas Díaz y Jiménez por el trabajo y la entrega, ya que han logrado trabajar en todas las comisiones y subcomisiones.

- Comisión de Asuntos Jurídicos

El M.Sc. Miguel Casafont informa que ayer se llevó a cabo la última reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Agradece al Lic. Rafael Jiménez, analista de la Unidad de Estudios, y a la Mag. Tatiana Villalobos, de la Oficina Jurídica, por toda la ayuda que les brindaron, durante este año, en todos los casos.

Menciona que analizaron la situación de los casos que quedaron pendientes y de los resueltos; justamente hoy ya tienen el dictamen del último caso del año, que es el recurso extraordinario interpuesto por el señor Eugeny Olegovich Danulin.

Les desea los mejores éxitos a nivel personal y profesional a las dos representantes estudiantiles que hoy los dejan. Dice que fue un gusto trabajar con ellas en las comisiones, pues siempre los aportes fueron muy atinados y es muy bonito tener siempre una visión fresca de los jóvenes líderes estudiantiles.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

El Ph.D. Guillermo Santana comunica que están trabajando en tres documentos. En primer lugar, la Modificación

presupuestaria N.º 11, que es la última por aplicar al ejercicio presupuestario de este año. Destaca que su aprobación es de carácter urgente, pero, lamentablemente, como todos conocen, no es posible presentarla en este momento; por lo tanto, necesitarán una acción posterior, como ya está planificado.

En segundo lugar, están finiquitando el dictamen sobre el Plan Anual Operativo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR (JAFAP).

Recuerda que no solamente han trabajado en el Plan Anual Operativo, que es fundamental aprobar antes de que termine el año, sino que, además, dedicaron bastante tiempo a la reelaboración de la propuesta de ahorro estructurado, que les hicieron llegar, la cual ya pasó por el plenario.

El tercer documento se refiere a la licitación para la construcción del edificio que ocupará la Oficina de Bienestar y Salud, el cual tiene algunos problemas para ser finiquitado. Detalla que esta licitación tiene un inconveniente, que aún no está saldado, y es que el Presupuesto Extraordinario N.º 3 no ha sido refrendado por parte de la Contraloría General de la República, para proceder a su ejecución.

- Comisión de Estatuto Orgánico

El Ph.D. Guillermo Santana informa que han trabajado en la solicitud de la Facultad de Ciencias Económicas, del Área de Ciencias Sociales, para la creación de una nueva área, denominada Área de Ciencias Económicas. Destaca que en la visita que realizaron a la Facultad de Ciencias Económicas, ese fue un tema importante de discusión.

Apunta que el criterio de la Comisión es que se debe ampliar la recopilación de información a diferentes estamentos universitarios, no únicamente con los directamente involucrados, con lo cual podrán desarrollar un buen criterio, para finalizar este dictamen.

- Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes

La Dra. Teresita Cordero comunica que mañana, terminarán de ver las observaciones al Reglamento disciplinario de autoridades superiores.

Menciona que se envió el borrador del *Reglamento en contra del hostigamiento sexual*, para que lo estudien. Espera que mañana lo puedan discutir.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-13-2019, referente a la propuesta de modificación al *Reglamento del Centro de Evaluación Académico* (QA-32, VII Congreso Universitario), para publicar en consulta.

El Consejo Universitario **ACUERDA** devolver el dictamen referente a la propuesta de modificación al *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, para que se tome en consideración lo expuesto en el plenario.

ARTÍCULO 5. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la Propuesta de Dirección CU-35-2019, en torno a la aplicación de la versión del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, aprobada en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La versión anterior del 42 ter garantiza el respeto al debido proceso administrativo, en el sentido de que la resolución de los recursos administrativos –que se interponen en contra de las evaluaciones que se realizan en la Comisión de Régimen Académico– deben contar con el asesoramiento de especialistas en el área de la obra calificada.
2. El espíritu y fin de la reforma practicada en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019, no pretendió, ni de forma explícita o implícita, eximir a la Comisión de Régimen Académico de la obligación de consultar a especialistas para la atención de los recursos administrativos que se presenten contra las calificaciones que esa instancia otorgue a las obras que son sometidas a evaluación.
3. No procede interpretar el texto del artículo 42 ter, aprobado en la sesión N.º 6253, de forma tal que se exonere a la Comisión de Régimen Académico de la obligación de recibir el asesoramiento de especialistas cuando resuelva los recursos administrativos que caben en contra de sus calificaciones, dado que tal postura resulta contraria a la obligación de la Administración Pública de emitir los actos administrativos con arreglo a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
4. Releva a la Comisión de Régimen Académico de contar con el criterio especializado en los casos mencionados en el considerando anterior, constituye una vulnerabilidad a la apropiada fundamentación con la que debe contar esa instancia al momento de emitir las resoluciones que resuelven los recursos en contra de sus calificaciones y le puede generar responsabilidad a la Universidad.

1. El artículo 16 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que: “En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...)”.

5. En el contexto de la asesoría que brindó la Oficina Jurídica, se concluyó que:

(...) Como hemos señalado, por las razones apuntadas, el artículo 42 ter debe ser objeto de una nueva revisión, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al profesorado evaluado por la Comisión y no cercenar sus derechos procesales.

(...) En consecuencia, bajo la consideración de que en materia de impugnaciones el Consejo Universitario actúa como superior de la Comisión de Régimen Académico, aquel órgano puede ordenar que en el expediente se incluya el criterio de los especialistas, de forma que la Comisión se encuentra obligada a solicitar ese criterio conforme al espíritu o finalidad de la reforma aludida(...).

6. La circunstancia normativa de marras reviste un carácter excepcional y la decisión que se adopta se realiza bajo las consideraciones que la Oficina Jurídica brindó en el citado dictamen OJ-1055-2019, en el que se señala que mientras se realiza una reforma, el Consejo Universitario debe interpretar la finalidad de la norma que creó y actuar de forma congruente con esa intención. En ese sentido, este Órgano Colegiado interpreta que la voluntad detrás del artículo 42 ter del Reglamento es permitir que el administrado pueda ejercitar los medios de impugnación con plena libertad y sin ningún tipo de restricción, con la garantía de que serán resueltas esas gestiones con el debido asesoramiento técnico.

ACUERDA

1. Suspender, temporalmente, en razón de la seguridad, la lógica y la técnica jurídica, así como la conveniencia institucional, la vigencia de la versión del artículo 42 ter aprobada en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019, mientras se tramita una modificación a su texto, y habilitar, en ese ínterin, la aplicación del artículo 42 ter aprobado en la sesión N.º 5297, del 14 de octubre de 2008.
2. Comunicar este acuerdo a la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Ph.D. Guillermo Santana Barboza presenta la Propuesta de Miembros CU-22-2019, en torno a gestionar ante el Consejo Nacional de Rectores una modificación al *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** conformar una comisión especial para que, en el plazo máximo de seis meses, analice la posibilidad de que el Consejo Nacional de Rectores Ampliado sea parte de la Comisión de Enlace para la negociación del FEES; asimismo, revise la integración de la representación estudiantil

en dicha negociación. Esta comisión estará conformada por dos representantes estudiantiles, designados por la FEUCR; el M.Sc. Miguel Casafont Broutin, la M.Sc. Patricia Quesada, y el Ph.D. Guillermo Santana, quien la coordinará.

ARTÍCULO 7. La Srta. Paula Jiménez Fonseca presenta la Propuesta de Miembros CU-23-2019 para que se declare el 2021 como “Año de la Protección Ambiental y Lucha contra el Cambio Antropogénico”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El informe Global Environment Outlook (GEO-6)² señala que si no generamos cambios en nuestro estilo de vida y producción, el planeta será inhabitable en aproximadamente 30 años (2050). Además, este informe establece una relación entre la variable ambiental, la salud humana y la prosperidad.
2. Mediante el Acuerdo de París, todos los países, entre ellos Costa Rica, se comprometieron a emprender esfuerzos para combatir el cambio climático.
3. Costa Rica está en camino de ser el máximo líder³ en la lucha contra el cambio climático, por sus avances en la sostenibilidad, la prohibición de los plásticos de un solo uso y la reducción de la huella de carbono.
4. El artículo 50 de la *Constitución Política de Costa Rica* dispone que:

2. Informe emblemático de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), elaborado durante los últimos cinco años por un equipo de 250 científicos y expertos de más de 70 países, señala que, aumentamos drásticamente las protecciones ambientales o podrían producirse millones de muertes prematuras a mediados de siglo en ciudades y regiones.

La sexta edición de este informe, *advierte que la resistencia antimicrobiana se convertirá en una de las principales causas de muerte para 2050 debido a la contaminación de los cuerpos de agua dulce, y que los interruptores endocrinos afectarán la fertilidad masculina y femenina, así como el desarrollo neurológico infantil.*

Este informe construye una perspectiva de la humanidad: nos encontramos en una encrucijada. ¿Continuamos por nuestra ruta actual, que nos llevará a un futuro sombrío, o escogemos el camino del desarrollo sostenible? Esa es la elección que deben hacer nuestros líderes políticos, ahora».

<https://www.ciudadesostenible.eu/informe-geo-6-de-la-onu-estamos-al-borde-del-colapso-ambiental/>

3. Casi el 100% de la energía eléctrica de la nación se produce de manera renovable, así como los bosques costarricenses *en vez de disminuir como en la gran mayoría del planeta, están en aumento. La decisión de dejar de emitir carbono por completo para el 2021, va a colocar a Costa Rica en el primer lugar a nivel mundial de la lucha contra el cambio climático* considerando que las energías renovables son un valor fundamental en la lucha contra el hambre y el cambio climático. <https://www.elmundo.cr/costa-rica/costa-rica-en-camino-de-ser-el-maximo-lider-en-la-lucha-contra-el-cambio-climatico/>

(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

5. El objetivo general de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático se enfoca en transitar hacia un modelo de desarrollo resiliente de la sociedad costarricense, que evite las pérdidas humanas y modere los daños materiales generados por los efectos adversos del cambio climático, contribuya a la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables y aproveche las oportunidades para innovar y transformar los sectores productivos y asegurar la continuidad de los servicios públicos.⁴
6. *Las Políticas Institucionales 2016-2020 de la Universidad de Costa Rica* incorporan en el Eje 2. *Excelencia Académica* y en el Eje 4. *Regionalización*, intenciones institucionales en materia ambiental. Adicionalmente, en el Eje 7, *Gestión Universitaria*, se incluyen tres políticas de la Institución enfocadas únicamente a la sostenibilidad ambiental.
7. La Universidad de Costa Rica ha sido protagonista en grandes luchas a nivel nacional en pro del planeta y de la sostenibilidad; sin embargo, en la Institución es necesario fortalecer los esfuerzos que realizan todas las unidades académicas y oficinas administrativas para la conservación de los recursos naturales y su sostenibilidad, mediante procesos de sensibilización y la promoción de una cultura ecologista.
8. La comunidad universitaria debe consolidar una cultura ambiental que promueva prácticas sostenibles de respeto a la naturaleza en las acciones cotidianas que se llevan a cabo.
9. Se debe contribuir a la protección del ambiente, a la conservación de la naturaleza y a la generación de acciones que permitan vincular y gestionar el quehacer universitario con actividades orientadas al desarrollo sostenible social, biológico y físico.
10. Actualmente, la sociedad demanda de la comunidad universitaria una mayor responsabilidad ambiental y el compromiso de contribuir con un desarrollo sostenible, en el marco de una relación de solidaridad y armonía entre el ser humano y su hábitat.
11. El cambio climático es un problema global, con graves dimensiones ambientales, sociales, económicas y políticas, por lo que es uno de los principales desafíos actuales para la humanidad.

4. Artículo 4 de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

12. En la sesión N.º 29-15, celebrada el 1.º de setiembre de 2015, artículo 6, inciso g, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) declaró el año 2016 como el *AÑO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS POR LA MADRE TIERRA*, lo cual reconoce la importancia de concientizar sobre la problemática ambiental.
13. En las sesiones N.ºs 6240, 6270, 6282, 6297 y 6331, el Consejo Universitario se pronunció sobre distintos proyectos de ley que están vinculados con la materia expuesta en esta propuesta.

ACUERDA

1. Declarar el 2021 como el Año de la *Protección Ambiental y la Mitigación de los Efectos del Cambio Climático Antropogénico*.
2. Solicitar a la Administración que para el año 2021:
 - a) declare de interés institucional el tema de la *Protección Ambiental y la Mitigación de los Efectos del Cambio Climático Antropogénico*.
 - b) divulgue ampliamente esta declaratoria y la incluya en la papelería oficial, sitios web institucionales, publicaciones en medios de comunicación, redes sociales y en otros espacios de divulgación.
 - c) incluya en la papelería oficial, para el año 2021-2022, el lema: *Luchemos contra los Efectos del Cambio Climático Antropogénico*.
3. Instar a las unidades académicas y oficinas administrativas a participar en el *Programa Galardón Ambiental*, con el propósito de promover una cultura institucional responsable con el ambiente.
4. Solicitar al Consejo Nacional de Rectores (CONARE) adherirse a la propuesta de declaratoria para el 2021 *Protección Ambiental y la Mitigación de los Efectos del Cambio Climático Antropogénico*, debido a que es un tema de gran trascendencia para el país en general y desarrollar acciones conjuntas e individuales en pro de una cultura de cuidado de la Tierra y de los seres humanos.
5. Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que incluya, dentro de las *Políticas Institucionales 2021-2025*, acciones orientadas a la problemática ambiental y la lucha contra el cambio climático.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-14-2019, en torno al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. en contra del oficio OSG-864-2019, del 14 de junio de 2019.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. A la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. se le adjudicó la licitación 2015LA-000009-0000900001 “Servicios profesionales para el diseño de plantas de tratamiento de aguas especiales”, que comprende el diseño de los planos constructivos de las plantas de tratamiento de agua, por un monto de treinta y dos millones quinientos noventa y ocho mil ciento veinticinco colones, con cero céntimos (¢32.598.125.00), por edificarse en las siguientes sedes:
 - Sede del Pacífico, finca nueva ubicada en Esparza (nueva) 500 m².
 - Sede de Guanacaste, Liberia, laboratorio Tecnologías en Alimentos (nueva) 400 m².
 - Sede de Guanacaste, Liberia (remodelación) 500 m².
 - Sede del Atlántico (nueva) 500 m².
 - Sede del Caribe (remodelación) 500 m².
 - Sede de Occidente (remodelación) 500 m².
2. El área total por diseñar fue de 2.900 m² y un valor estimado de noventa y cinco mil colones por metro cuadrado (¢95.000,00). Sin embargo, el diseño total de obra sufrió variaciones significativas, las cuales se consignan en el siguiente cuadro

Sede	Diseño inicial	Diseño final	Diferencia
Sede del Pacífico	500 m ²	3.200 m ²	+ 2.700 m ²
Sede de Guanacaste, Liberia	400 m ²	14,5 m ²	- 385,5 m ²
Sede de Guanacaste, Liberia	500 m ²	2.006 m ²	+ 1506 m ²
Sede del Atlántico	500 m ²	525 m ²	+ 25 m ²
Sede del Caribe	500 m ²	300 m ²	- 200 m ²
Sede de Occidente	500 m ²	750 m ²	+250 m ²
Total	2.900 m²	6.795,05 m²	+3.895,05 m²

3. Debido a que el diseño original de 2.900 metros cuadrados (m²) se incrementó en 3.895,05 m²; es decir, el diseño total pasó de 2.900 metros cuadrados (m²) a 6.795,05 metros cuadrados (m²), el señor Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., mediante oficio IJL-111, del 29 de mayo de 2019, presentó, ante la

Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, una solicitud de ajuste de honorarios por un monto de treinta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y siete colones con noventa céntimos (¢34.933.567,90) (sic); esto, en virtud de que el diseño total de la obra fue tasado en sesenta millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos diecisiete colones con noventa céntimos (¢60.939.817,90).

4. En el oficio OS-801-2019, del 3 de junio de 2019, la Oficina de Suministros le consultó al Arq. Kevin Cotter Murillo, jefe de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, acerca de las razones por las cuales se presentaron las variaciones y la forma que se utilizó para ajustar la cantidad de metros cuadrados. Además, le solicitó indicar el número de contratación mediante la cual se contrató la construcción de las obras; esto, con el propósito de contar con todos los elementos contractuales que permitan a la Administración aprobar o denegar el ajuste solicitado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. La consulta fue atendida en el oficio OEPI-833-2019, del 11 de junio de 2019, en el cual, entre otros aspectos, se expuso:

1. *Las áreas indicadas en el cartel eran un estimado, puesto que era el oferente adjudicado el que debía de caracterizar el afluente, entre otros, para hacer las estimaciones para el diseño del sistema de tratamiento conforme a la normativa nacional.*

2. *Así también en el objetivo del contrato, luego de describir cada uno de los sistemas de tratamiento solicitados, se indicaba lo siguiente:*

Se debe iniciar con una caracterización de las aguas a tratar, que incluya características físicas, químicas, biológicas e hidráulicas de las aguas, utilizando parámetros cuantitativos como:

- *Caudal promedio, máximo y mínimo.*
- *Variación de: Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Sólidos sedimentales, Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y Aceites (G y A), SAAM, Coliformes fecales, Temperatura, PH*
- *Metales pesados y otros parámetros específicos según las aguas residuales.*

Para el desarrollo de esta fase se deberá plantear varias visitas de campo en donde se realizarán las siguientes actividades:

- *Inspección del terreno disponible para la construcción del sistema.*
- *Recopilación de datos técnicos ambientales y físicos de la zona.*
- *Recopilación de datos de cuerpo receptor (cuerpo de agua, alcantarillado).*

- *Recopilación de la información a fuentes de generación, población a servir, proyecciones de crecimiento, etc.*
- *Recopilación de datos bibliográficos clave de composición, hidráulica, sitio, etc.*
- *Realización de contactos clave y canales de comunicación.*
- *Otros.*

Con base en la caracterización del afluente y sus estimaciones de comportamiento futuro (conforme el tiempo de vida útil proyectado), se diseñará un sistema de tratamiento que sea capaz de proporcionar un agua tratada conforme lo establece la normativa costarricense.

Este diseño se basará entonces en los siguientes principios:

- *Aprovechamiento máximo del terreno*
- *Cumplimiento de las normas sobre linderos y retiros.*
- *Mejor relación costo eficacia del tratamiento.*
- *Facilidad de manejo de lodos.*
- *Alta fiabilidad del proceso de tratamiento (hasta un 95%).*
- *Armonía con el entorno (ausencia de malos olores, estética, etc) y mínimo impacto ambiental.*
- *Tecnologías prácticas disponibles en Costa Rica.*

Con este diseño se entregará:

- *Justificación y conceptualización del sistema.*
- *Memorias de cálculo y manuales de operación, mantenimiento y emergencias.*
- *Planos de procesos, estructurales, mecánicos y eléctricos.*
- *Estimaciones de costos constructivos y de operación.*
- *Aprobación del sistema y permiso de ubicación del Ministerio de Salud.*

3. *Por lo anterior es importante recalcar que las dimensiones finales de los sistemas de tratamiento no obedece a solicitudes expresas de la Administración, sino que son resultado de los análisis y caracterización de las aguas por tratar, así como el sistema de tratamiento escogido por el contratista, como ejemplo de esto se puede hacer referencia al sistema de tratamiento del laboratorio de la Sede de Guanacaste, el cual se estimó originalmente en 400 m² pero al utilizarse un tanque de concreto finalizó siendo una obra de 14.5 m², al contrario el STAR de esa misma Sede resultó ser, por lo recomendado por el diseñador, una laguna de más de 3.000 m².*

4. Esta Oficina considera que, por tratarse de diferentes tipologías de sistemas de tratamiento, una relación de metros cuadrados no es suficiente para establecer un criterio, puesto que como se puede ver en los documentos adjuntos de adjudicación de las plantas de tratamiento de la Sede de Guanacaste y del Pacífico, las cuáles, según el cuadro presentado por el reclamante, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., fueron las que tuvieron una mayor variación de área, a saber Pacífico (Esparza) pasó de 500 m² a 3.200 m² y Guanacaste, que pasó de 500 m² a 2.006 m². En ambos casos, se demuestra que el costo de construcción fue menor al presupuestado con base en los planos de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A.
5. Los números de licitación de las construcciones de los respectivos proyectos son:
 - 5.1. Guanacaste: Licitación abreviada N.º 2017LA-000002-0000900001.
 - 5.2. Caribe y Pacífico: Licitación abreviada N.º 2017LA-000001-0000900001.
 - 5.3. Sede del Atlántico: EDU-UCR-143-LPN-O (Banco Mundial).
 - 5.4. Sede de Occidente: EDU-UCR-144-LPN-O (Banco Mundial).
5. En el oficio OS-864-2019, del 14 de junio de 2019, la Oficina de Suministros dio respuesta a la solicitud de reajuste de honorarios planteada en el IJL-0111-2019, del 29 de mayo de 2019, por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. Dicha respuesta se dio en los siguientes términos:

(...)

Con el fin de una mejor comprensión, es importante recordar que su solicitud parte de la premisa de que tanto su oferta económica, como la posterior adjudicación del contrato se efectuaron bajo un esquema de “Remuneración fijada mediante tarifas por costo de obra”, cuando en realidad, de la información contenida en el expediente administrativo y el expediente digital, se concluye que el esquema utilizado en su oferta económica se refiere a “Un precio global o suma alzada”, lo cual fue aprobado de buena fe por la administración. Nótese que desde un inicio del concurso se estableció claramente el factor precio como el rubro más importante de la valuación de las ofertas, elemento incompatible con una contratación de servicios tarifables (ver apartado II de otras condiciones del cartel).

En ese orden de ideas, de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la oferta económica no era de suma alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su representada frente a los otros oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de

incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo.

Adicionalmente, se debe acotar que en el apartado 5 del cartel de SICOP (antes Mer-link) y en el apartado 5 de “Otras condiciones del cartel” se especifica que:

“(…) 5. Como el objeto de la contratación es por servicios profesionales, el proyecto se enmarca en los parámetros de la tipología constructiva tipo PI05 del cuadro N.º 6 clase y valor de piscinas, aguas turbulentas y saunas del manual de valores de base unitarios del 2013 (…). Por lo anterior, la Administración NO reconocerá ningún tipo de reajuste de precios a los servicios profesionales que se contraten por este proceso de licitación. No obstante esta limitación y con el fin de que la Universidad pueda considerarlo en la disponibilidad presupuestaria y posterior reclamo administrativo, el oferente deberá mencionar en su plica cuales serán los rubros que solicitará como gastos reembolsables durante la ejecución contractual, el dato será cierto y definitivo y no se deberá incluir monto alguno por este concepto…”.

sobre este particular, dentro del periodo para solicitar información o recurrir el cartel, su representada no presentó objeción o aclaración alguna, por el contrario dentro de su oferta indicó respecto a este apartado: “(…). Entendido y aceptado…”, es tan claro el conocimiento que se tiene sobre este tema, que lo ratifica en la solicitud de ajuste de honorarios IJL-0111-2019, manifestando que: “(…). El cartel estableció que no habría ajuste de precios por variación del monto del m² …”.

Finalmente, en concordancia con el oficio OEPI-1833-2019 (sic), la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones al referirse a variación en las áreas según cartel áreas diseñadas y registradas manifiesta que: “(…) por tratarse de diferentes tipologías de sistemas de tratamiento, una relación de metros cuadrados no es suficiente para establecer un criterio, puesto que como se puede ver en los documentos adjuntos de adjudicación de las plantas de tratamiento de la Sede de Guanacaste y de Pacífico las cuales según el cuadro presentado por el reclamante, Ingeniero Jorge Lizano & Asociados S. A., fueron las que tuvieron una mayor variación de área a saber (Esparza) paso de 500 m² a 3.200 m² y Guanacaste que pasó de 500 m² a 2.006 m². En ambos casos, se demuestra que el costo de construcción fue menor al presupuestado con base en los planos de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A.

Por todo lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Administración rechaza por improcedente su solicitud de ajuste de honorarios para la contratación en referencia.

6. El 27 de agosto de 2019, el Sr. Jorge Guillermo Lizano Seas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., presentó, ante el Consejo Universitario, recurso extraordinario de revisión en contra del oficio OSG-864-2019, del 14 de junio de 2019.
7. En el pase CU-64-2019, del 26 de septiembre de 2019, se le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del siguiente caso: Recurso extraordinario de revisión en contra del oficio OSG-864-2019, interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A.
8. En el apartado 5, denominado “Otras condiciones-Sedes-Diseño-planta de tratamiento de la contratación de servicios profesionales para el diseño de una planta de tratamiento de aguas especiales”, licitación 2015LA-000009-0000900001, se establece lo siguiente:

Como el objeto de la contratación es por servicios profesionales, el proyecto se enmarca en los parámetros de la tipología constructiva tipo PI05 del cuadro N.º 6, Clase y valor de piscinas, aguas turbulentas y saunas del Manual de Valores Base Unitarios del 2013, actualizados a la fecha de apertura de las ofertas, en un área estimada de:

- 500 m² para la Sede del Pacífico, finca nueva ubicada en Esparza.
- 400 m² para la Sede de Guanacaste, Liberia, laboratorio de Procesamiento de Alimentos de la Escuela Tecnologías en Alimentos.
- 500 m² para la Sede de Guanacaste, todas las instalaciones de la Sede de Liberia.
- 500 m² para la Sede del Atlántico, todas las instalaciones de la Sede en Turrialba.
- 500 m² para la Sede del Caribe, todas las instalaciones de la Sede en Limón.
- 500 m² para la Sede de Occidente, todas las instalaciones de la Sede en San Ramón.

Por lo anterior, la Administración NO reconocerá ningún tipo de reajuste de precios a los servicios profesionales que se contraten por este proceso de licitación. No obstante esta limitación y con el fin de que la Universidad pueda considerarlo en la disponibilidad presupuestaria y posterior reclamo administrativo, el oferente deberá mencionar en su plica cuales serán los rubros que solicitará como gastos reembolsables durante la ejecución contractual, el dato será cierto y definitivo y no se deberá incluir monto alguno por este concepto. En el caso de que la Universidad de Costa Rica debiera reconocer reajustes de precios se registrará por la fórmula matemática acogida por la Contraloría General de la República, según Decreto Ejecutivo N.º 33114-MEIC denominado “Reglamento para el reajuste de precios en los

contratos de obra pública, de construcción y mantenimiento”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 94 del 17 de mayo de 2006. (Ver folleto de Especificaciones Generales, punto 26 Equilibrio Económico del Contrato (Reajuste de Precios).

9. De conformidad con lo anterior, nos encontramos ante modelo de precio global o suma alzada, que es aquel que no admite ajuste de precios, el cual no fue oportunamente objetado por el adjudicatario de la licitación.
10. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. debe rechazarse, ya que no se ajusta los presupuestos del artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*, el cual establece:

Del Recurso de revisión

Artículo 353.

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firme en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
 - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente*
 - c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
 - d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

ACUERDA:

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión en contra del oficio OSG-864-2019, del 14 de junio de 2019, interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar dichos acuerdos a los correos electrónicos: jorgelizano@ijlcr.com, licitaciones@ijlcr.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con la juramentación de la Prof. Cat. Madeline Howard Mora y la representación estudiantil ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, procede a la juramentación de la Prof. Cat. Madeline Howard Mora como directora del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 11. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, procede a la juramentación de la representación estudiantil ante el Consejo Universitario: Srta. Valeria Rodríguez Quesada, miembro estudiantil titular; Sr. Rodrigo Antonio Pérez Vega, miembro estudiantil titular; Sr. Marco Antonio Rodríguez Ramírez, miembro estudiantil suplente, y Srta. Ariana Sofía Quesada García, miembro estudiantil suplente.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria N.º 6342

Celebrada el viernes 13 de diciembre de 2019

Aprobada en la sesión N.º 6348 del jueves 6 de febrero de 2020

ARTÍCULO 1. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta Propuesta Proyecto de Ley CU-50-2019, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de Ley:
 - i. *Ley de derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido.* Expediente N.º 21.057, consultado por la Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEM-347-2019, del 20 de junio de 2019).
 - ii. *Aprobación del contrato de préstamo para financiar el programa de apoyo para el fortalecimiento de las finanzas públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento.* Expediente N.º 21.449, consultado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (HAC-241-2019, del 30 de julio de 2019),
 - iii. *Adición de inciso d) al artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, Ley para la incorporación de la Variable Social dentro de los servicios que brinda el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.* Expediente N.º 21.189, consultado por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-172-2019, del 3 de julio de 2019).
 - iv. *Reforma del inciso a), del artículo 3 de la Ley N.º 9211, Premios Nacionales de Cultura, de 4 de marzo de 2014.* Expediente N.º 20.958, consultado por la Comisión Permanente Especial de la Mujer (AL-CPEM-420-2019, del 29 de julio de 2019).
 - v. *Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al título I del libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación genética humana.* Expediente N.º 21.421, consultado por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-21421-OFI-422-2019, del 29 de julio de 2019).
 - vi. *Adición de un artículo 144 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley para sancionar la exposición dolosa de personas trabajadoras a situaciones de peligro.* Expediente N.º 21.236, consultado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL-C21236-440-2019, del 30 de julio de 2019).
 - vii. *Ley reguladora de actividades de lobby y de gestión de intereses en la Administración Pública.* Expediente N.º 21.346, consultado por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21346-0531-2019, del 31 de julio de 2019).
 - viii. *Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado (texto sustitutivo).* Expediente N.º 20.873, consultado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (AL-CPAS-471-2019, del 13 de agosto de 2019).
 - ix. *Ley para conciliar la vida familiar y laboral.* Expediente N.º 21.060, consultado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (AL-CPAS-351-209, del 24 de septiembre de 2019).
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes Proyectos de Ley:

¹ ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

1	Nombre del Proyecto:	<i>Ley de derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido. Expediente N.º 21.057</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEM-347-2019, del 20 de junio de 2019)
	Proponente:	Dip. Franggi Nicolás Solano
	Objetivo:	Proteger y garantizar el derecho que posee toda mujer en estado de gestación a tener un embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido de calidad humana
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No
	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-608-2019, del 5 de junio de 2019):</p> <p><i>En términos generales el proyecto no violenta la autonomía universitaria o afecta la actividad ordinaria de la Universidad de Costa Rica. No obstante, cabe hacer una observación con respecto al inciso 6 del artículo 9, referido a las Obligaciones del Estado y que establece:</i></p> <p><i>“El conocimiento de la presente ley y sus alcances será incorporado en la formación académica y profesional del personal de salud involucrado en la atención obstétrica”.</i></p> <p><i>Es importante recordar que una ley no podría regular los contenidos de los planes de estudio de las Universidades Públicas, debido a que la autonomía de que gozan estas instituciones les brinda la potestad exclusiva para seleccionar dichos contenidos. Por tanto, sería conveniente hacer esta aclaración a la Asamblea Legislativa.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD (OBS-979-2019, del 21 de agosto de 2019):</p> <p>(...)</p> <p>6. <i>Para el cumplimiento adecuado de la ley, es necesario la articulación adecuada de instituciones como PANI, INAMU, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, CCSS, etc., con un enfoque de Derechos Humanos y Género. Por ejemplo, el artículo 7 “Derechos del Recién Nacido”, punto 9, página 16, donde “(...) la inclusión en la sociedad como ciudadano de la nación” involucra la participación de diversos actores.</i></p> <p>(...)</p> <p>9. <i>Artículo 6, página 16, número 22, sobre el proceso de duelo. Dice ... “hasta donde sea posible”, consideramos que lo ideal es que la mujer tenga un espacio aparte donde tenga atención psicológica necesaria para enfrentar su proceso de duelo; continuar ubicándola en espacios donde las madres ya tienen a sus hijos a la par, es inapropiado.</i></p> <p>10. <i>Artículo 10, página 19, número 7, sobre salas de lactancia. Existen lugares que hasta la fecha, a pesar de sus observaciones, siguen sin mejorar su condición de tener espacios para lactancia materna adecuados. El ente que supervisa, debe verificar el cumplimiento del establecimiento de las salas de lactancia, una vez aprobada la ley y asignado el presupuesto.</i></p> <p>11. <i>Capítulo IV, transitorio II: en la ley no se menciona a las COLAMMIs y CORAMMIs, las cuales son las Comisiones establecidas a nivel nacional para investigar los casos de mortalidad materna e infantil. La recomendación es que se incorporen en la ley y que se genere algún artículo para que se visibilice su trabajo y entre ellas se articulen en forma adecuada, pues generan insumos valiosos al momento de investigar los casos respectivos a nivel nacional.</i></p>

CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS DE LA MUJER (CIEM-148-2019, del 21 de agosto de 2019):

(...)

3. *No existe ninguna mención al problema de la violencia obstétrica, el cual ya ha sido oficialmente reconocido como un problema serio en el país.*

(...)

5. *El enfoque de la familia gestante es problemático. No existe un consenso, en el campo de los derechos reproductivos, acerca del uso de ese enfoque. La sujeta de derechos en el proceso de la gestación es la mujer gestante. El título del proyecto de ley da a entender que su objeto es, precisamente, la defensa de derechos de ese sujeto de derechos, pero el texto de la ley no es coherente con esa premisa establecida en el título.*

6. *El proyecto de ley no amplía ningún derecho ni otorga derechos que no están reconocidos para las mujeres gestantes. Es decir, no aporta nada nuevo al ordenamiento jurídico existente*

7. *No define con detalle y precisión ningún acto sancionable. La vaguedad del capítulo sobre actos sancionables es una debilidad significativa de este proyecto. Precisamente esa inexactitud en la descripción de conductas sancionables promueve la impunidad, y ese es uno de los problemas más significativos que perpetúan la violencia obstétrica y el irrespeto de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes.*

8. *El enfoque del proyecto no integra la dimensión biológica/médica con la dimensión cultural/social, lo cual puede terminar reproduciendo el problema de la patologización de la gestación, el parto y el postparto.*

(...)

11. *El proyecto desconoce por completo la evidencia y la producción científica y académica generada desde Costa Rica y desde otros países, con respecto a la violencia obstétrica y al irrespeto y violación de los derechos humanos de las mujeres, en el marco de la atención sanitaria que reciben durante el embarazo, el parto y el postparto.*

(...)

13. *Con respecto a los derechos de los neonatos, la redacción del articulado puede ser interpretada de un modo tal que pone en riesgo a los bebés intersex.*

14. *El proyecto de ley no indica ninguna fuente de financiamiento ni establece obligaciones institucionales para que ya sea el Ministerio de Salud o la CCSS, utilicen fondos de sus presupuestos para financiar las actividades específicas que conllevaría la implementación de esta ley.*

		<p>CRITERIO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS MÉDICAS (PPCB-B-012-2019, del 20 de agosto de 2019):</p> <p><i>El proyecto plantea que busca “proporcionar oficialmente un catálogo de derechos”, sin embargo tales derechos ya están consignados en otras leyes ya existentes. La misma propuesta de ley señala que El derecho a la salud reproductiva como parte del derecho a la salud, está garantizado por varios tratados internacionales, como la Declaración Universal (sic), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (p. 5).</i></p> <p><i>(...) el proyecto pretende regular parecen ser, más bien, materia de políticas de salud y no de una legislación específica. Así lo sugiere la misma propuesta al referirse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las “políticas públicas para mejorar la cobertura y la calidad en la atención” (p. 2), Y cuando señala que le corresponde al “Ministerio de Salud la rectoría del sector salud, que define la política nacional, la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país.</i></p> <p><i>(...) El proyecto enfatiza en la importancia de contar con un “marco de políticas y normas, suministros adecuados y equipamientos e infraestructura”, así como de “atención prenatal calificada” y “gestión humanizada” (p.10), todo lo cual no parece ser materia de legislación, sino de políticas y planes de las instituciones involucradas en el marco de la legislación que ya existe en el país.</i></p> <p><i>No se define el término “familia gestante”, que, según la propuesta, es uno de los agentes protagónicos que se busca proteger (p. 1, 10).</i></p> <p><i>No se define el término “parto natural”, que es la experiencia que busca proteger el proyecto de ley (p. 1).</i></p> <p><i>Algunos planteamientos no son inclusivos, por ejemplo al señalar que “todas las mujeres y futuras madres son sujetos de derecho y merecen un trato digno por parte del Estado” (p. 1), cuando lo apropiado sería recordar que todo ser humano es sujeto de derecho y en particular, los involucrados directamente en el embarazo, parto, postparto y atención del recién nacido, incluidos la madre, el padre y el núcleo familiar inmediato.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ENFERMERÍA (correo electrónico, del 23 de agosto de 2019):</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>No se incluye en la ley a la otra persona progenitora. El cuidado y la protección deben estar dirigidos a los miembros del círculo familiar en contacto directo con el bebé.</i></p> <p><i>Se recomienda sustituir las palabras: <u>familia gestante</u> por: quienes conforman los <u>vínculos parentales</u>, el cual es el concepto que se está utilizando hoy en día e incluye a todos los tipos de familias.</i></p> <p><i>Se recomienda sustituir las palabras: <u>Parto natural</u> por <u>nacimiento</u>. El nacimiento incluye también la cesárea, que es un nacimiento instrumentado. De no hacer esto, queda por fuera toda la atención para los niños que nacen a través de esta cirugía.</i></p> <p><i>Se recomienda sustituir <u>personal de salud</u> por <u>personal de enfermería obstétrica y medicina en los tres niveles de atención</u>. La atención del nacimiento, debe ser especializada. El uso de las palabras personal de salud, es muy amplio y ambiguo. La atención especializada es necesaria desde el control prenatal, en beneficio de la salud de las madres y los bebés. Esto es coherente con elementos, mencionados en la justificación del documento.</i></p> <p><i>En el capítulo 1, artículo 6, punto 2, se recomienda que lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“Ser informada desde el embarazo sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar, <u>de parte del personal de salud capacitado en el tema, cuando ella lo decida</u>, cumpliendo las leyes actuales del país para tales efectos; y a recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña”.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En el capítulo 1, artículo 6, punto 4, se recomienda sustituir la palabra <u>drogas</u> por <u>sustancias psicoactivas</u>. Este concepto es más amplio.</i></p> <p><i>El capítulo 1, artículo 6, punto 5, se recomienda que lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“La elaboración de un plan de parto previo al nacimiento, discutido con <u>enfermería y medicina obstétrica</u>, a cargo para facilitar la toma de decisiones conjuntas; informándose acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables, <u>y motivando a probarlas</u>, quedando constancia del mismo y su consentimiento informado en el expediente. <u>Para ello es indispensable que las maternidades cuenten con equipo para manejo de la labor de parto y alivio del dolor adecuado. (bolitas, sillas mayas, telas, fulares, aromaterapia, etc.)”.</u></i></p>

		<p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 8, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Recibir analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un médico especialista anestesiólogo, o cuando se trate de bloqueos regionales y locales podrá ser aplicado por otros profesionales calificados de acuerdo a su perfil para buscar una maternidad segura, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido, según el caso y de acuerdo con las posibilidades de existencia del recurso”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 9, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Fomentar la vinculación mediante el alojamiento conjunto, durante la permanencia en el establecimiento de salud, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 11, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Ser tratada con respeto, de manera individual y personalizada, protegiendo su derecho a la intimidad, a la privacidad y la confidencialidad; tomando en cuenta siempre sus pautas culturales y su cosmovisión; y a tener un trato preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal y demás servicios de salud, tanto públicas como privadas.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 12, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Tener desde el momento del nacimiento e independientemente de la vía de parto, el contacto piel a piel del recién nacido con su madre o acompañante que esta disponga y con las medidas necesarias de protección de pérdida de calor corporal para el neonato, con la acreditación de identidad como único requisito. Aquellas personas que por su condición médica tengan contraindicado amamantar deberán ser informadas oportunamente sobre dicha situación y facilitársele el tratamiento para la inhibición de la lactancia”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 14, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Recibir consejería sobre todas las tecnologías anticonceptivas y prevención de ETS, de acuerdo a la mejor evidencia científica disponible, libre de prejuicios y discriminación”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 16, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“ Toda mujer embarazada debe tener la posibilidad, de participar en procesos educativos de preparación para el embarazo, nacimiento y posparto”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 21, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“Teniendo en consideración la salud del que está por nacer y de la madre, que la decisión de la vía de parto sea tomada con criterio <u>obstétrico</u> especializado, fundamentado y basado en la evidencia”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 6, punto 22, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>“A vivir el proceso de duelo gestacional y perinatal, en caso que se presente, acompañada en familia o por la persona que ella escoja para vivir este proceso; en un espacio adecuado para la despedida, promoviendo siempre la privacidad y la intimidad, evitando el contacto hasta donde sea posible, con mujeres embarazadas o en alojamiento conjunto, si ella así lo desea. Este proceso debe tener abordaje interdisciplinario”.</u></p> <p>(...)</p> <p>El capítulo 1, artículo 7, el punto número 7, se recomienda que lea de la siguiente manera: <u>Que se corte su cordón umbilical, siempre y cuando no exista contraindicación médica, al menos un minuto después del parto, y preferiblemente hasta que deje de latir.</u></p> <p>(...)</p>
--	--	--

		<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE MEDICINA (correo electrónico, del 30 de agosto de 2019):</p> <p><i>Con respecto a toda la justificación que escribe la señora diputada en el preámbulo, parece que la idea de garantizar los derechos de la mujer y del neonato, sí es correcta, pero quererla justificar porque hay aumento de muertes maternas o neonatales, sin hacer un análisis epidemiológico de cuáles han sido esas causas y por qué son evitables y cómo una ley sobre los derechos en Costa Rica puede evitarlas, está incorrecto.</i></p> <p><i>En el artículo 8 falta explicar cuándo un recién nacido está en condición de riesgo.</i></p> <p><i>(...) El nacimiento es un proceso natural en que las madres, sus bebés y sus familias son los verdaderos protagonistas de este momento único y especial. El trabajo en la prevención y la erradicación de la violencia obstétrica es fundamental para eliminar esta forma de violencia, tal vez la más invisibilizada y más naturalizada en nuestra sociedad, que nos afecta a todos. Supone reclamar derechos contemplados tanto en la Constitución Política, Código Penal y la Ley General de Salud (artículos 12 y 13) así como normativa internacional. Conocer los derechos allí consagrados nos permite defenderlos y reclamar su tutela.</i></p> <p><i>Por ello, nuestro principal desafío es acercarnos al embarazo, el parto y el nacimiento con respeto y cuidado ya establecidos a nivel legal.</i></p> <p><i>La buena formación de profesionales de la salud es necesaria, así como también es fundamental el efectivo cumplimiento de los marcos legales vigentes, para que la experiencia de gestación, parto y posparto no se convierta en una forma más de vulneración de derechos.</i></p> <p><i>El Proyecto de ley: “LEY DE DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO”, debe ser revisado detenidamente por expertos legales ya que en mi opinión, es necesario promover acciones de prevención y, en algunos casos, reparar situaciones ya existentes en busca de cuidados obstétricos respetuosos, dignos, que promuevan cambios, así como el reparto de las responsabilidades entre todos los involucrados en el proceso - profesionales de la salud y gestores de servicios.</i></p>
	Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado <i>Ley de derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido</i> . Expediente N.º 21.057, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones realizadas por los especialistas.

2	Nombre del Proyecto:	<i>Aprobación del contrato de préstamo para financiar el programa de apoyo para el fortalecimiento de las finanzas públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento. Expediente N.º 21.449</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (HAC-241-2019, del 30 de julio de 2019)
	Proponente:	Poder Ejecutivo
	Objetivo:	Aprobar el Contrato de Préstamo para financiar el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento por un monto de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses exactos (USD. 500.000.000,00).
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No

	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FCE-211-2019, del 6 de agosto de 2019):</p> <p><i>Primero. Que el financiamiento de la Corporación Andina de Fomento será utilizado por el Ministerio de Hacienda para implementar la Ley de Reforma Fiscal, para alcanzar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado, mediante la implementación de instrumentos de política pública que le otorgan mayor eficiencia y equidad tributaria.</i></p> <p><i>Segundo. Que los recursos del préstamo estarán condicionados al diseño de acciones de política pública, por medio del cumplimiento y comprobación de parámetros definidos en una “Matriz de Acciones Consensuadas (MAC), antes del primer y segundo desembolso”, según los objetivos específicos.</i></p> <p><i>Tercero. Que el financiamiento de la Corporación Andina de Fomento, “no significa endeudamiento adicional al ya previsto y corresponde únicamente a un cambio en la fuente de financiamiento con el fin de tener una menor dependencia del mercado doméstico”.</i></p> <p><i>Por lo tanto:</i></p> <p><i>Se recomienda la aprobación del expediente N.º 21.449 “Aprobación del contrato de préstamo para financiar el Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de la Finanzas Públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento”, por un monto máximo de quinientos millones de dólares estadounidenses (\$500.000.000,00) en las condiciones descritas en el contrato de préstamo.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-811-2019, del 27 de agosto de 2019):</p> <p><i>El Proyecto de Ley (...) busca contribuir, mediante apoyo presupuestario con recursos de libre disponibilidad, los esfuerzos que está llevando a cabo el Gobierno de Costa Rica para consolidar una política pública que permita garantizar la sostenibilidad fiscal en el largo plazo, a través de una mejora en la gestión del sistema tributario y una mayor disciplina del gasto público.</i></p> <p><i>Cabe señalar que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).</i></p>
	Acuerdos:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio², que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado <i>Aprobación del contrato de préstamo para financiar el programa de apoyo para el fortalecimiento de las finanzas públicas suscrito entre la República de Costa Rica y la Corporación Andina de Fomento</i>. Expediente N.º 21.449.</p>

3	Nombre del Proyecto:	<i>Adición de inciso d) al artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, Ley para la incorporación de la Variable Social dentro de los servicios que brinda el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Expediente N.º 21.189.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-172-2019, del 3 de julio de 2019)
	Proponente:	Diputados José María Villalta Flórez-Estrada y Shirley Díaz Mejía.
	Objetivo:	Pretende realizar las reformas necesarias a la legislación del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda para autorizar al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) a financiar los estudios técnicos y las acciones requeridas para la inclusión del análisis de la variable social en proyectos de vivienda de interés social, contemplando el desarrollo de programas de acompañamiento y capacitación de las familias, antes, durante y después de la ejecución de los proyectos.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No

² El Proyecto de Ley se trasladó a la Secretaría del Directorio el pasado 23 de setiembre de 2019.

	Criterios:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-718-2019, del 1.º de agosto de 2019): <i>(...) no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con el texto remitido, pues no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica – de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política-</i>
		CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES (IIS-582-09-19, del 17 de setiembre de 2019): El Instituto de Investigaciones Sociales recomienda: 1. <i>La aprobación de la propuesta (...).</i> 2. <i>Agregar al proyecto de ley, dentro de la capacitación y acompañamiento socioorganizativo propuesto, variables de equidad de género, respeto a la diversidad sexual y étnica; así como otros tipos de discriminación que puedan lesionar el cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política. De esta manera, se espera promover la disminución de exclusiones, desigualdades y violencias dentro de la producción de asentamientos humanos.</i> 3. <i>Considerar derivar de este proyecto de ley, otra adición que permita generar diseños participativos de los asentamientos humanos. Esto contribuye a fortalecer el sentido de pertenencia y apropiación por parte de las futuras personas residentes. Dicho componente se puede desarrollar de forma paralela a la capacitación y acompañamiento socio-organizativo, dándole una amplitud y fortalecimiento a la propuesta presentada.</i>
		CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (CICAP-818-2019, del 17 de setiembre de 2019): <i>(...) sumar los costos de capacitación y acompañamiento socio-organizativo que realice el BANHVI (...) puede representar un alza en el cálculo del costo de estas viviendas, sin embargo, no deberá ser tan significativo y pudiera tratarse de un modelo de redistribución de la riqueza que permita una continuidad de los servicios de FOSUVI.</i> <i>Además, permite (...) una articulación del servicio público para buscar fortalecer la convivencia en comunidades más organizadas y articuladas con otros actores vinculados al desarrollo social.</i> Dado lo anterior, el CICAP se manifiesta de acuerdo con la propuesta.
	Acuerdos:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto denominado <i>Adición de inciso d) al artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI, Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, Ley para la incorporación de la Variable Social dentro de los servicios que brinda el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.</i> Expediente N.º 21.189.

4	Nombre del Proyecto:	<i>Reforma del inciso a), del artículo 3 de la Ley N.º 9211, Premios Nacionales de Cultura, de 4 de marzo de 2014.</i> Expediente N.º 20.958.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de la Mujer (AL-CPEM-420-2019, del 29 de julio de 2019)
	Proponente:	Dip. Paola Viviana Vega Rodríguez
	Objetivo:	El objetivo de esta ley es que exista la alternancia por género cada año al entregarse el Premio Magón. Esto, con el fin de reconocer de manera igualitaria la trayectoria y aporte cultural de hombres y mujeres.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No
	Criterios:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-859-2019, del 5 de setiembre de 2019): <i>(...) No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).</i>
	Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica no tiene observaciones con respecto al Proyecto denominado <i>Reforma del inciso a), del artículo 3 de la Ley N.º 9211, Premios Nacionales de Cultura, de 4 de marzo de 2014.</i> Expediente N.º 20.958.

5	Nombre del Proyecto:	<i>Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al título I del libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación genética humana. Expediente N.º 21.421.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-21421-OFI-422-2019, del 29 de julio)
	Proponente:	Dip. José María Villalta Flórez-Estrada
	Objetivo:	Adicionar en el título I: “Delitos contra la vida”, una nueva sección titulada “Manipulación genética humana”, en la que se establece pena punitiva de libertad.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No
	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-765-2019, del 16 de agosto de 2019):</p> <p><i>Este proyecto de ley tiene como objetivo adicionar en el título I: “Delitos contra la vida”, una nueva sección titulada “Manipulación genética humana”, en la cual se establece una pena privativa de libertad a quien realice:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos.</i> • <i>Cualquier intervención sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes, esta será agravada cuando la intervención dirigida a realizar una modificación genética hereditaria se lleve a cabo con el objetivo de seleccionar características raciales o el sexo de los descendientes u otros fines discriminatorios.</i> • <i>Cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.</i> <p><i>Además, en la reforma se plantea que las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos, no serán penadas.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-3046-2019, del 23 de septiembre de 2019):</p> <p>(...).</p> <p>b) <i>En el plano técnico, se puede observar que no hay simetría en el alcance de los artículos 131 y 132 propuestos. Mientras el 131 sanciona a quien “...realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano ...”, el 132 propone castigar “...a quien realice cualquier intervención sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes ...”, adelantando así la punición a un acto previo a la tutela preceptuada en el artículo 131 y convirtiendo el delito en uno de emprendimiento. En una técnica que no es para nada recomendable, establece un dolo específico doble o una doble intencionalidad trascendente, al señalar una finalidad que, a su vez, tiene otra finalidad. Por eso es recomendable que, a fin de homogenizar ambas normas, se simplifique ese artículo 132, diciendo que se sancionará “...a quien modifique el genoma humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma humano de alguno de sus descendientes.”</i></p> <p>c) <i>Debe subrayarse que, en nuestro Código Penal, como regla, la inhabilitación absoluta o relativa tiene una extensión máxima de doce años. La inhabilitación propuesta en el artículo 133 del proyecto, que alcanza veinte años, vendría a modificar ese techo o constituir una excepción cuyo rango podría ser objeto de cuestionamiento por el principio de proporcionalidad.</i></p>

		<p>CRITERIO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS BIOMÉDICAS (PPCB-139-2019, del 27 de septiembre de 2019):</p> <p>(...).</p> <p><i>Sobre el Artículo 133 sí parece muy importante hacer la aclaración de que las penas solamente aplicarían en lo referente a técnicas de clonación de individuos completos</i></p> <p><i>También es importante recalcar lo que se indica en referencia a la modificación genética de cultivos celulares humanos con fines de investigación o de desarrollo de medicamentos u otras terapias. Estas prácticas quedan excluidas de penalización porque son parte fundamental de los desarrollos tecnológicos y de investigación y no atentan contra la vida ni la dignidad humana.</i></p> <p><i>Consideramos, sin embargo, que ciertos términos necesitan de aclaración. Por ejemplo:</i></p> <p><i>En los artículos 131 y 132 es necesario aclarar en qué etapa de la vida se está regulando la modificación del genoma humano o del material genético humano.</i></p> <p><i>En el artículo 131, ¿a qué se refiere exactamente con fines diagnósticos? ¿Para qué podría querer modificar alguien un genoma para poder diagnosticar alguna enfermedad?</i></p> <p><i>Es mucho más clara la intervención potencial en términos de tratamiento, pero no así en términos de diagnóstico.</i></p> <p><i>En el artículo 132, ¿a qué se refiere con seleccionar características raciales? El problema es que aún no sabemos bien cómo funcionan las redes de los genes, así que modificar un gen que pretenda cambiar o eliminar un riesgo como el de desarrollar diabetes mellitus, por ejemplo, puede tener una ventaja física, pero puede afectar otros procesos biológicos y fisiológicos.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE BIOLOGÍA (EB-992-2019, del 20 de septiembre de 2019):</p> <p><i>A continuación se incluyen observaciones y comentarios puntuales al proyecto de ley:</i></p> <p><i>Artículo 131- Manipulación genética</i></p> <p><i>1a. Aquí hay una imprecisión. En las técnicas de diagnóstico no se introducen modificaciones al genoma. En diagnóstico simplemente se identifican y analizan las variantes genéticas ya presentes en el ADN del individuo. No cabe mencionar diagnóstico en este proyecto de ley referente a manipulación genética.</i></p> <p><i>1b. Como representantes de una institución académica en la que se lleva a cabo investigación, nos parece que la redacción del segundo párrafo de Artículo 131 excluye a la investigación básica con células humanas. No toda la investigación se hace con fines terapéuticos (la palabra diagnóstico debería ser eliminada, como se expuso en el punto 1a).</i></p> <p><i>Artículo 132- Modificación genética hereditaria</i></p> <p><i>2a. En el primer párrafo del artículo hay un aspecto ambiguo causado por la redacción. Dice: “ ... dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes.”</i></p> <p><i>Si por ejemplo se corrigiera en un embrión una alteración genética que cause una enfermedad monogénica, la finalidad sería curar a esa persona, no introducir la modificación en el genoma de sus descendientes. Sin embargo, al modificar el embrión, una consecuencia es que la alteración puede pasar a sus descendientes, aunque esa no fuera la finalidad.</i></p> <p><i>2b. El segundo párrafo del artículo 132 habla de modificar el genoma con el “objetivo de seleccionar características raciales o el sexo de los descendientes u otros fines discriminatorios.” Este artículo no es técnicamente apropiado, porque ni la raza ni el sexo se pueden cambiar con modificaciones genómicas. En el caso del sexo, su modificación requiere cambios cromosómicos, que desde el punto de vista técnico no se pueden hacer. Es posible seleccionar el sexo de la progenie cuando se tienen varios embriones disponibles y se transfieren sólo los de un sexo u otro. Pero esto escapa a la intención y tema de este proyecto de ley.</i></p> <p><i>En cuanto a características raciales, estas se incluyen dentro de las que se denominan características complejas. Estas características están determinadas por la acción de muchos genes (la mayoría desconocidos y con efectos pequeños o moderados), en interacción con el ambiente. Aquí se incluyen también la gran mayoría de enfermedades humanas (enfermedad cardiovascular, diabetes, enfermedades psiquiátricas, etc, etc). La complejidad de estas características y enfermedades es tal, que es imposible predecir el resultado de la introducción de cambios genéticos.</i></p> <p><i>Artículo 133- Clonación humana</i></p> <p><i>4. A continuación aportamos una propuesta de los puntos básicos que es importante incluir para regular este tema. Una versión inicial de una propuesta sería:</i></p> <p><i>“Se prohíbe la introducción de modificaciones genéticas potencialmente transmisibles a la descendencia en el genoma de células humanas cuyo fin sea la reproducción. Esto incluye la modificación del genoma humano de gametos masculinos, gametos femeninos y embriones humanos con fines reproductivos. También se prohíbe la clonación humana con fines reproductivos”.</i></p>

		<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE MEDICINA (correo electrónico del 3 de octubre de 2019):</p> <p><i>El planteamiento de la Ley alude a la premisa de evitar la cosificación del ser humano, y busca regular tanto la investigación científica en genética, que ya tiene un precedente legal en la ley N.º 9234, de investigación biomédica, como en aquellas actividades que pretenden manipular genéticamente al ser humano con fines diferentes a la investigación o a la medicina terapéutica.</i></p> <p>a) <i>La propuesta del artículo 131 está bien redactada, abarca cualquier actividad fuera de cualquier protocolo autorizado de trabajo.</i></p> <p>b) <i>La propuesta del artículo 132 presenta un posible problema de interpretación, en el primer párrafo se prohíbe la posibilidad de modificar el genoma de un individuo para eliminar en su descendencia, enfermedades hereditarias, conocidas en español vernáculo como taras. Se debería regular este tema contemplando las posibilidades de prevención y control de enfermedades por esta vía.</i></p> <p>c) <i>La propuesta del artículo 133 está bien redactada, dado que comprende la clonación humana en todas sus aristas.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE MICROBIOLOGÍA (FMic-399-2019, del 24 de septiembre de 2019):</p> <p><i>El proyecto mencionado, pretende agregar a nuestro Código Penal, una nueva sección IV, sobre manipulación genética humana, al título I. sobre delitos contra la vida. Esta adición, incluye tres artículos nuevos 131, 132, 133. todos penalizan la modificación de ADN humano, con fines diferentes al diagnóstico o al tratamiento de dolencias.</i></p> <p><i>(...) estoy de acuerdo con la finalidad del proyecto que en principio es proteger el bagaje genético natural e individual de la especie humana y evitar las alteraciones en el genoma que modifiquen las características propias de un individuo, de manera que no sean heredadas naturalmente a la descendencia. Mi valoración únicamente se centrará en el conocimiento que mi formación lo permite, en el área de especialización de biología molecular y genética. Aportando además, la experiencia adquirida, como vicepresidente del Comité Ético Científico de la Universidad de Costa Rica. Apoyando además, algunas de mis valoraciones en la normativa de la legislación española y de la Comunidad Europea.</i></p> <p><i>Deseo destacar, que el proponente, específicamente, solicitó al Departamento de Servicios Parlamentarios, no realizar la revisión de errores formales, materiales o idiomáticos que pueda tener el proyecto presentado. Esto se destaca en la portada del proyecto.</i></p> <p><i>A continuación mis comentarios respecto a cada artículo:</i></p> <p><i>El artículo 131. Manipulación genética:</i></p> <p><i>Castiga a quien realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano, con fines distintos al diagnóstico o tratamiento. Vale la pena mencionar que este artículo salvaguarda las investigaciones científicas: observacionales o intervencionales, debidamente aprobadas, bajo la legislación vigente de nuestro país y de acuerdo a los planteamientos internacionales de derechos humanos. Siempre y cuando estén enfocados al diagnóstico o al tratamiento.</i></p>

	<p><i>Debo aclarar que las técnicas actuales de diagnóstico, no implican, a ningún nivel, la modificación del genoma, por lo que en este tema el proyecto no es claro o es más bien confuso.</i></p> <p><i>Esta manipulación se castiga de manera similar en el artículo 159, Título V del Código Penal de España, referente a delitos relativos a la manipulación genética.</i></p> <p><i>El artículo 132. Modificación genética hereditaria:</i></p> <p><i>Castiga la modificación o alteración de cualquier rasgo, que se herede a los descendientes. Esto implica necesariamente la manipulación de línea germinal, es decir alteración del ADN de óvulos o espermatozoides. Este artículo no lo expresa claramente y este punto debería ser muy claro. La modificación de línea germinal está prohibida en muchos países, pues es un mecanismo de seleccionar o diseñar personas con características deseadas. La eugenesia atenta contra la dignidad humana y el derecho a la individualidad.</i></p> <p><i>El artículo 133. Clonación humana:</i></p> <p><i>Penaliza a “quien realice cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto”.</i></p> <p><i>Aquí se debe tomar en cuenta que los seres humanos estamos definidos, no solo por la secuencia única de nuestro ADN (aunque compartimos un alto porcentaje de esa secuencia con los demás humanos y otros primates, algunas regiones nos hacen únicos e identificables dentro de la población). Debemos recordar que la genética predispone, pero el medio ambiente modifica. De manera que un ser humano clonado, genéticamente idéntico a otro, no se comportará de manera semejante a su modelo, pues las vivencias de cada uno nunca serán iguales y las percepciones de ellas serán completamente diferentes a las del modelo. De manera que un Abraham Lincoln, un Adolfo Hitler, un José Figueres Ferrer, un Otilio Ulate Blanco o un hijo del vecino, aunque sea clonado, jamás llegará a ser “una copia al carbón” del individuo que le dio origen. Aunque su genoma sea el mismo, su comportamiento, personalidad o carácter nunca será igual, al de la persona que se busca reemplazar.</i></p> <p><i>El respeto por la singularidad de cada ser humano y su función en el momento histórico que le tocó vivir, debe prevalecer sobre los deseos de otros, por conservar eternamente a su ídolo o a su ser amado. <u>Con base en esto me declaro a favor del Artículo 131 que se pretende agregar a la Ley N.º 4573.</u></i></p>
Acuerdos:	Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al título I del libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación genética humana.</i> Expediente N.º 21.421, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones de los especialistas.

6	Nombre del Proyecto:	<i>Adición de un artículo 144 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley para sancionar la exposición dolosa de personas trabajadoras a situaciones de peligro.</i> Expediente N.º 21.236.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (AL-C21236-440-2019, del 30 de julio de 2019).
	Proponente:	Dip. José María Villalta Flórez Estrada
	Objetivo:	El proyecto de ley en cuestión pretende adicionar un nuevo artículo 144 bis al <i>Código Penal</i> , con la finalidad de sancionar con mayor rigurosidad a quienes deliberadamente pongan en peligro la vida, salud o integridad física de las personas trabajadoras bajo su cargo, por no respetar las normas de prevención de riesgos de trabajo y salud ocupacional, incumpliendo su obligación legal de tomar medidas pertinentes o facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No

	Criterios:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-767-2019, del 14 de agosto de 2019): <i>(...) no contraviene la autonomía universitaria ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.</i>
		CRITERIO DE LA UNIDAD DE SALUD OCUPACIONAL Y AMBIENTAL DE LA OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD (OBS-USOA-296-2019, del 30 de setiembre de 2019): A la consulta realizada se reciben las siguientes observaciones: a) El alcance del proyecto de ley (...) desde el punto de vista preventivo es limitado o nulo. Es necesario fortalecer las medidas de carácter preventivo, es decir, que eviten que las personas sufran accidentes o enfermedades laborales. b) El Código de Trabajo en el artículo 282 establece como responsabilidad del patrono el asegurar que las personas bajo su cargo desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas, por lo que establecer penas de prisión por la omisión de esa responsabilidad tal y como lo plantea el proyecto de ley, brinda la posibilidad de que el patrono evada su responsabilidad y traslade esta a otras instancias labores. <i>Por lo tanto, es criterio de esta unidad, que ya existe un régimen disciplinario y sancionatorio para el cumplimiento de la legislación nacional, antes de ampliarlo, se requiere fortalecer las acciones preventivas y correctivas, para lo que se plantea que:</i> 1. La legislación debe permitir que el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica genere y actualice en forma permanente las normas técnicas preventivas de las diferentes actividades laborales, en especial las de mayor índices de accidentabilidad, deben ser gratuitas y accesible a la población trabajadora. 2. Desarrollar un campaña de sensibilización y capacitación de la importancia de la inversión en programas preventivos de salud ocupacional, que permita el desarrollo de los del programa de salud ocupacional y el plan de preparativos y respuesta ante emergencias en forma integrada. 3. La Legislación debe integrar en los procesos de formación, en el grado de técnico, Para universitario, Universitario la inclusión en su diseño curricular, de al menos una materia que integre aspectos básicos de la legislación en materia de riesgos del trabajo, los riesgos propios de la actividad y de medidas preventivas, como requisito de graduación, aportando profesionales gestores en prevención. (...) 4. Fortalecer la Inspección de trabajo con capacitación y recurso que permita hacer cumplir la legislación y normas técnicas, existentes aplicando las sanciones existentes en aspectos económicos y patrimoniales a los patronos, como una cultura de prevención.
		CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-3250-2019, del 3 de octubre de 2019): <i>(...) El ejercicio de la prestación laboral debe realizarse en condiciones de seguridad, brindando a la persona trabajadora un entorno seguro, implementos de protección y prevención de los riesgos que se puedan derivar de la ejecución del mismo.</i> <i>Es un hecho actual que la mayoría de personas realizan una actividad laboral no solo por una necesidad económica sino además, como una realización personal, buscando un estímulo de la labor desempeñada. Además, (...) el trabajo decente no es cualquier trabajo sino, que viene a ser un trabajo que le va a garantizar al trabajador(a) cierta calidad de vida, tanto para sí mismo como para su núcleo familiar además, éste debe satisfacer las necesidades básicas, incorporando dentro de las mismas, la seguridad entendida ésta como la seguridad de “estabilidad en el empleo” y consecuentemente en el ingreso económico, así como la seguridad social (...).</i> En el marco de lo anterior la Facultad de Derecho realiza las siguientes observaciones al proyecto de ley: a) Se debe contemplar la posibilidad de fortalecer la reparación del daño y no solo la penalización del mismo. b) Además se debe fortalecer los mecanismos de inspección por parte del MTSS y las multas en casos de infracciones a las leyes de trabajo. c) Promover incentivos fiscales para la promoción de un ambiente sano enfocado a resguardar la seguridad de la persona trabajadora. d) Generar conciencia social y establecer buenas prácticas por parte del sector empleador.
	Acuerdos:	Remitir a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado <i>Adición de un artículo 144 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley para sancionar la exposición dolosa de personas trabajadoras a situaciones de peligro.</i> Expediente N.º 21.236, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones de los especialistas.

7	Nombre del Proyecto:	<i>Ley reguladora de actividades de lobby y de gestión de intereses en la Administración Pública.</i> Expediente N.º 21.346
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21346-0531-2019, del 31 de julio de 2019)
	Proponente:	Diputada María Inés Solís Quirós
	Objetivo:	La iniciativa de ley propone crear los mecanismos de publicidad que deberán emplear determinados funcionarios públicos en posición de autoridad y poder con la intención de transparentar sus reuniones o audiencias con aquellos sujetos privados que las solicitan, y muy particularmente cuando la intención de los últimos consista en promover o defender determinados intereses o influir de manera directa en la toma de decisiones que les compete a dichos funcionarios.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No
	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-796-2019, del 21 de agosto de 2019):</p> <p>(...)</p> <p><i>El indicado proyecto tiene por objeto regular los mecanismos de publicidad a que deberán someterse los funcionarios públicos con nivel de influencia, poder o decisión, que laboren en un órgano, ente o institución pública del Estado cuando interaccionen de manera directa con sujetos privados que realicen la actividad de lobby³ y de gestión interesada. Igualmente se pretende la confección de un registro de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que realizan esta actividad, con la finalidad de que se adapten a los principios de transparencia, probidad y legalidad en la función pública.</i></p> <p><i>La iniciativa contiene entre sus disposiciones para efectos de transparencia y control de probidad el registro de una agenda pública, cuyo contenido deberá consignarse en tiempo real conforme se vaya estructurando, y deberá ser manejada por cada ente o institución donde labore esa autoridad o funcionario. Este registro deberá contener en caso de las audiencias o reuniones: el lugar, la fecha, la materia o tema específico que solicita el sujeto activo, nombre de las personas que asistieron y en caso que se encuentre presente una persona que realice lobby, se deberá consignar la condición de tal. En el caso de los viajes destinados para el ejercicio de sus funciones, el proyecto pretende establecer no solamente datos como el destino, motivo, agenda y costo, sino además de indicar los casos en que se reciban donativos oficiales y protocolares como manifestación de cortesía en el ejercicio de sus funciones y si se trata de un obsequio considerado como bien de la nación (de conformidad con la Ley de Enriquecimiento Ilícito).</i></p> <p><i>No obstante, se excluye de este registro de agenda pública la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer por razones de seguridad los intereses de la nación.</i></p> <p><i>Finalmente, le corresponderá a la Contraloría General de la República mantener, como parte de su sitio web el registro público de las personas que realizan lobby, así como mantenerlo actualizado. El registro contendrá datos como: nombre de la persona que realiza la actividad de lobby, indicación de si percibe una remuneración por esa actividad, nombre de la persona (física o jurídica) para quien ha solicitado la reunión o audiencia.</i></p> <p><i>Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</i></p>

3 *Lobby* - Cualquier gestión o actividad remunerada que de manera sistemática realiza una persona física o jurídica, nacional o extranjera, ante cualquiera de las autoridades o funcionarios públicos que la ley define como sujetos pasivos, con la intención de influenciar de manera directa o indirecta el proceso de toma de decisiones propia de su competencia, y promover por esa vía sus propios intereses o los de terceros”.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (ECP-1253-2019, del 3 de octubre 2019):

Consideraciones generales:

El proyecto de ley atiende una necesidad importante en nuestro país. El lobby o la gestión de intereses no es malo en sí mismo, salvo cuando se hace sin transparencia o significa alguna ventaja patrimonial, política o social para los tomadores de decisiones. Desde esta perspectiva, el texto constituye un buen punto de partida para debatir sobre este tema.

La lectura del proyecto revela que el énfasis se pone en la regulación del accionar de los sujetos pasivos. Esto es fundamental por las implicaciones éticas que tiene, pero no puede dejar de lado que se requiere una regulación igualmente enfática de la actuación de los sujetos activos. El elenco de actividades a los que estos pueden acudir es amplio, y algunos pueden no parecerles cuestionables, aun cuando desde la perspectiva de la administración pública sí lo sean.

Lo anterior significa realizar un esfuerzo riguroso para definir lo que constituye “hacer lobby”, definición que debe ser lo suficientemente amplia como para incluir todas las actividades que se ejecutan como parte de las labores de los lobistas y gestores de intereses, pero sin dejar espacios ambiguos que permitan librarse del escrutinio público.

Algunas observaciones puntuales:

- *En la definición de los sujetos pasivos que hace la ley, puede considerarse la lista que establecen los artículos 21 y 26 de la Ley contra el Enriquecimiento ilícito, en la que se detalla las personas que deben realizar declaración situación patrimonial. La lógica de este artículo es incluir a todos los funcionarios que puedan beneficiarse del ejercicio de su puesto:*

Artículo 21.-Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

		<p>Artículo 26.-Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes. <i>Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos nombrados en propiedad, que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a los cargos que se detallan en esta Ley y su Reglamento.</i> <i>Asimismo, quedan comprendidos los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a seis meses.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del proyecto de ley, que permite la ampliación de la lista de funcionarios o “sujetos pasivos” objeto de la regulación propuesta.</i> • <i>La lista de sujetos pasivos objeto de la ley, definida en lo términos sugeridos anteriormente, hace innecesario el detalle de las actividades que hace el artículo 6. Quienes forman parte de la lista de sujetos pasivos están ahí porque ejecuta una o mas actividades como las detalladas en el artículo 6. Hacer una lista taxativa de las actividades reguladas encierra el peligro de excluir alguna que actualmente exista, o de alguna nueva, surgida como producto del desarrollo tecnológico y político.</i> • <i>Es importante definir una lista de las actividades que los lobistas y gestores de intereses llevan a cabo que deben estar sujetas al escrutinio público. En este sentido, debería contemplarse que el registro de lobistas y gestores de intereses del que habla el artículo 12 del proyecto de ley, sea requisito indispensable para efectuar dichas actividades. Esto también significa que el proceso de inscripción deber ser expedito para que no se convierta en un obstáculo burocrático que se constituye en un incentivo para no inscribirse.</i> • <i>Para poder lograr lo anterior, se requiere una definición más precisa de lo que se considera un lobista o gestor de intereses, por lo que se recomienda revisar los artículos 16 y 17 del proyecto.</i>
		<p>CRITERIO DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA (OCU-R-126-2019, del 26 de setiembre de 2019):</p> <p>REFORMA PROPUESTA</p> <p><i>El proyecto de ley crea los mecanismos de publicidad que deben emplear determinados funcionarios públicos en posición de autoridad y poder, para transparentar sus reuniones o audiencias con aquellos sujetos privados que las solicitan, y muy particularmente cuando la intención de los últimos consista en promover o defender determinados intereses o influir de manera directa en la toma de decisiones que les compete a dichos funcionarios.</i></p> <p><i>Esta última acción, es lo que se conoce comúnmente con el nombre de “lobby” o “cabildeo”, (cuando se practica de manera remunerada), o “gestión de intereses particulares” (cuando la retribución formal no exista).</i></p> <p><i>Por lo anterior, el proyecto de ley pretende crear un Registro de Agenda Pública que obligue a determinados funcionarios públicos -con posición de poder y autoridad- a registrar e informar todo lo relativo a los encuentros que tengan con los sujetos que realizan la actividad de lobby o de gestión interesada. Cada órgano, ente o institución del estado, deberá publicitar para efectos de mayor transparencia y control de probidad, toda la información referente a las reuniones o audiencias entre los sujetos pasivos y activos que esta ley regula.</i></p> <p><i>Después de cada reunión queden inscritos de forma ex post los sujetos y funcionarios públicos participantes en el registro de reuniones y audiencias. También un registro de regalos y viajes. Estos registros quedan publicados en el sitio web de cada uno de los órganos, entes o instituciones y los datos de los lobistas se subirán además en la plataforma administrada por la Contraloría General de la República.</i></p> <p><i>La propuesta incluye un régimen sancionatorio que se dirige, tanto a los sujetos pasivos - que no cumplan con las obligaciones que este proyecto de ley les impone-, como también al sujeto activo (Lobista) que brinde información falsa o inexacta respecto de los intereses que representa o para quien desarrolla la actividad de lobby.</i></p>

	<p>2. ASPECTOS ANALIZADOS</p> <p><i>La propuesta consta de 22 artículos distribuidos en cuatro títulos a saber: Disposiciones Generales, Registro de Agenda Pública, Registro Público de Lobistas, Régimen Sancionatorio.</i></p> <p><i>El primero, dedicado al objeto y fines de la regulación; el segundo, que delimita los conceptos y sujetos de esta regulación; el tercer bloque que comprende los registros de intereses como mecanismo de control y publicidad; y finalmente el último bloque, referente al régimen sancionatorio.</i></p> <p><i>Esta Contraloría Universitaria considera que dicha modificación se encuentra dentro las competencias y funciones de la Asamblea Legislativa, para regular las reuniones y las agendas de los sujetos privados con los funcionarios públicos que promueven o defienden determinados intereses para influir de manera directa en la toma de decisiones que les compete a dichos funcionarios.</i></p> <p><i>Dicho proyecto, al proponer regular las reuniones y agendas de los sujetos privados con los funcionarios públicos que promueven o defienden determinados intereses para influir de manera directa en la toma de decisiones que les compete a dichos funcionarios, optimiza la transparencia, el control de probidad y publicidad de la administración pública y fortalece las buenas practicas administrativas.</i></p> <p><i>Esta Auditoría considera que, con base en los elementos analizados y las averiguaciones efectuadas, no se evidencia la presencia de alguna incongruencia o contradicción del control interno, por parte del proyecto de ley.</i></p>
Acuerdos:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado <i>Ley reguladora de actividades de lobby y y de gestión de intereses en la Administración Pública</i> . Expediente N.º 21.346, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones de los especialistas.

8	Nombre del Proyecto:	<u>Texto sustitutivo</u> del Proyecto denominado <i>Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado</i> . Expediente N.º 20.873.
	Órgano legislativo que consulta:	La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (AL-CPAS-471-2019, del 13 de agosto de 2019).
	Proponente:	María José Corrales Chacón, Ivonne Acuña Cabrera, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Luis Antonio Aiza Campos, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Aracelly Salas Eduarte, Pablo Heriberto Abarca Mora, Luis Ramón Carranza Cascante, Erick Rodríguez Steller, Shirley Díaz Mejía, Dragos Dolanescu Valenciano, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Nielsen Pérez Pérez, Otto Roberto Vargas Víquez, Víctor Manuel Morales Mora, José María Villalta Flórez-Estrada, Catalina Montero Gómez, Roberto Hernán Thompson Chacón, Sylvia Patricia Villegas Álvarez y Jonathan Prendas Rodríguez (2018-2022).
	Objetivo:	La iniciativa de ley tiene como finalidad la identificación, prevención, control y sanción del acoso laboral y de las diferentes formas de agresión, maltrato, trato abusivo u ofensivo y en general cualquier conducta violenta con potencial lesivo, que atente contra la integridad, el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho que tiene toda persona trabajadora a un trato digno.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No

	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA CON RESPECTO AL TEXTO SUSTITUTIVO (Dictamen OJ-868-2019, del 4 de septiembre de 2019):</p> <p><i>(...) El proyecto de ley en cuestión tiene como finalidad la identificación, prevención, control y sanción del acoso laboral y de las diferentes formas de agresión, maltrato, trato abusivo u ofensivo y en general cualquier conducta violenta con potencial lesivo, que atente contra la integridad, el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho que tiene toda persona trabajadora a un trato digno. Esta Asesoría ha estudiado la iniciativa y estima que no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.</i></p>
		<p>CRITERIO DE LA COMISIÓN EVALUADORA LABORAL (CEAL-072-2019, del 31 de octubre del 2019):</p> <p><i>En atención al oficio CU-1715-2019 la CEAL hace de su conocimiento el criterio respecto del proyecto denominado Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado (texto sustitutivo) Expediente N° 20.873.</i></p> <p><i>Con dicho propósito a continuación se exponen las observaciones valoradas por esta Comisión enunciadas de acuerdo el número del artículo referenciado en el proyecto de ley y a su vez se detallan las razones que fundamentan las modificaciones sugeridas.</i></p> <p>ARTÍCULO 2</p> <p><i>Al referir “relaciones laborales de jerarquía o autoridad”: la forma en que está redactado da la impresión de que se refiere a acoso laboral entre personas de jerarquía o autoridad pero entre ellas mismas y no con respecto a los subordinados. No se refleja en este artículo la verticalidad del acoso laboral cuando se dirige de un nivel jerárquico superior a uno inferior.</i></p> <p><i>Inciso a) ... “teletrajo”: Esta palabra debe cambiarse a “teletrabajo”</i></p> <p>ARTÍCULO 3</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>(...) “omission”: Esta palabra debe cambiarse a “omisión”</i> • <i>(...) “que afecte o cause perjuicio laboral o inducir la renuncia de la persona trabajadora”: El acoso laboral no solo puede producir perjuicio laboral sino también a nivel de la salud física y mental y esto debería hacerse constar de esa forma.</i> <p>ARTÍCULO 5</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>(...) “Se configura el acoso laboral cuando concurren reiteradamente ...”:</i> • <i>Debería definirse un período de tiempo en el que pudiera encuadrarse lo que implica “reiteradamente”</i> • <i>Inciso j) “(...) referente a la necesidad técnica de la empresa”: agregar “o institución”</i> • <i>Inciso k) “(...) la exigencia permanente de laborar en días festivos sin ningún fundamento objetivo”: Esto no debería redactarse de esa forma sin especificar que si se labora en esas fechas debe pagarse como dispone la ley, porque además se hace referencia sólo a las necesidades de la empresa o institución, sin mencionar las del trabajador.</i> <p>ARTÍCULO 6</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“(...) que se apliquen de manera razonable y proporcional”: corregir por “proporcional”</i> • <i>Inciso d) “La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución”</i> • <i>Este aspecto se deja demasiado abierto y podría dar lugar a una interpretación indebida de lo que puede constituir “deberes extra” en perjuicio del trabajador.</i> • <i>Inciso f) “La solicitud de cumplir los deberes extras de colaboración con la empresa o institución; cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o institución”</i> <p><i>Este aspecto se repite ya que todo esto está contenido en el inciso d).</i></p>

	<p><i>ARTÍCULO 7</i> Debería establecerse como obligación que todas las instituciones y empresas del país tengan su reglamento de acoso laboral o un apartado en sus reglamentos de trabajo para este efecto.</p> <p><i>ARTÍCULO 9</i> En una situación de acoso laboral pueden estar involucradas dos o más personas, de manera que se sugiere establecer que la denuncia podría ser presentada por una o más personas y a su vez se podrá denunciar a una o más personas.</p> <p><i>ARTÍCULO 12</i> “(…) o que figure como como testigo …”: debe eliminarse la palabra “como” que se repite.</p> <p><i>ARTÍCULO 16</i> Inciso f) “(…) y social de las personas trabajadores …”: la palabra “trabajadores” debe cambiarse por “trabajadoras”</p> <p><i>ARTÍCULO 18</i> “El procedimiento se iniciará de oficio (…): Al respecto debería aclararse por quiénes podría iniciarse de oficio y esto debería ir de la mano de la ratificación posterior de la persona presuntamente acosada.</p> <p><i>ARTÍCULO 19</i> Además del órgano director debería contemplarse la constitución de un órgano evaluador del acoso laboral cuyo propósito sea el de brindar un criterio pericial e interdisciplinario respecto de las denuncias interpuestas y que a su vez posea autonomía funcional del sector patronal y de los trabajadores, de manera que sea conformada por personal dedicado exclusivamente a la atención de los asuntos referentes al acoso laboral. Al respecto la Universidad de Costa Rica cuenta desde el año 2012 con la Comisión Evaluadora de Acoso Laboral (CEAL) conformada por profesionales de las disciplinas de Derecho, Trabajo Social y Psicología. La experiencia que se ha acumulado en esta organización mediante la metodología interdisciplinaria implementada por la CEAL en las investigaciones periciales de las denuncias de acoso laboral ha permitido enriquecer el análisis científico y objetivo de los casos, a la vez que ha permitido una mayor comprensión de este fenómeno en el ámbito institucional universitario.</p> <p><i>ARTÍCULO 22</i> Inciso a): modificar “perturbar a” por “interactuar con”.</p> <p><i>ARTÍCULO 42</i> Surge el cuestionamiento de qué tipo de sanciones se contemplan en el ámbito privado cuando la persona denunciada es propietaria de la empresa. Al respecto se sugiere establecer sanciones que incluyan una consecuencia pecuniaria que busque disuadir a las personas empleadoras de incurrir en conductas de acoso laboral. Inciso a): Se sugiere no incluir el uso de amonestaciones escritas por constituir una consecuencia laxa considerando la afectación que puede llegar a presentar una persona que es acosada laboralmente, se sugiere asimismo establecer consecuencias más drásticas como por ejemplo el uso de suspensiones sin goce de salario por el plazo inicial de un mes como sanción más leve.</p> <p><i>ARTÍCULO 45</i> Cabe plantear el cuestionamiento de cómo se procedería si la persona sancionada que reincide es empleadora en el ámbito privado.</p> <p><i>ARTÍCULO 53</i> “La institución que reciba la denuncia de acoso laboral, deberá informar a la Defensoría de los Habitantes (…): De este deber debería excluirse a instituciones como la Universidad de Costa Rica, en razón de su autonomía.</p>
Acuerdos:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado <i>Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado</i> . Expediente N.º 20.873, hasta tanto no se tomen en cuenta las observaciones de los especialistas.

9	Nombre del Proyecto:	<i>Ley para conciliar la vida familiar y laboral. Expediente N.º 21.060.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (AL-CPAS-351-209, del 24 de septiembre de 2019).
	Proponente:	Dip. Ivonne Acuña Cabrera
	Objetivo:	El presente proyecto de ley tiene el objetivo de promover la concienciación, capacitación y la adopción de medidas efectivas por parte de las personas, familias, empresas e instituciones públicas, que hagan posible la conciliación de la vida familiar con la vida laboral y la corresponsabilidad en el hogar.
	Roza con la Autonomía Universitaria:	No
	Criterios:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ-776-209, del 13 de agosto de 2019).</p> <p><i>(...) no se encuentra ninguna objeción jurídica con el texto propuesto, por cuanto, no incide con las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, ni con la normativa interna que regula una temática a fin a lo propuesto en este proyecto de ley.</i></p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (ETSoc-853-2019, del 25 de setiembre de 2019):</p> <p><i>“presenta una visión de proyecto familiar tradicional funcionalista, omitiendo la existencia de familias diversas y plurales en temas de conciliación familiar y laboral, y de corresponsabilidad familiar”.</i></p> <p><i>“El proyecto hace referencia a una forma de familia -padre, madre con hijos- y no a la importante variedad de arreglos familiares existentes en Costa Rica. El proyecto de Ley no incorpora de forma clara definiciones que son básicas para lo que se pretende normar tales como: familias; conciliación de la vida laboral y familiar; corresponsabilidad familiar; jornadas laborales; flexibilidad; tiempos parciales; teletrabajo; banco de horas, semana laboral comprimida, producción por objetivos, estímulos, condiciones de cuidado. Estos términos solamente se mencionan.</i></p> <p><i>“Aunado a lo anterior, el proyecto de Ley no contiene propuestas de regulación en esta materia, solamente se trata de dos artículos, uno que propone la creación de una política pública y el otro la creación de un día para conmemorar la conciliación de la vida familiar con la vida laboral y la corresponsabilidad familiar. Esto, más que crear opciones, genera un vacío que podría ser llenado -o no- con políticas de muy diversa índole ante la indefinición conceptual antes expuesta. No se retoman aportes como los del enfoque de género, enfoque de Derechos Humanos, la interseccionalidad y la interculturalidad para la comprensión de las familias y su incidencia en una política pública en materia familiar.</i></p> <p><i>Finalmente, se discrepa con la propuesta del 9 de marzo como día para celebrar la conciliación familiar y laboral (artículo 2) dado que esta fecha se ubica como tal en el proyecto con el fin de que sea cercana al día internacional de la mujer y equidad de género.</i></p> <p><i>De acuerdo con todo lo anterior, la Escuela de Trabajo Social recomienda NO APROBAR el proyecto N.º 21.383.</i></p>

		<p>CRITERIO DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS (PDGPP-90-2019, del 13 de setiembre de 2019):</p> <p><i>“el proyecto de ley es insuficiente para ayudar a una incorporación real de las mujeres a la vida laboral sin que esto repercuta en una doble o triple jornada laboral al sumar las labores de cuidado y del hogar a las responsabilidades de las mujeres. Un proyecto de Ley que busque verdaderamente ayudar a reducir la carga laboral adicional que esto representa para las mujeres plantearía salarios para personas que se dedican al hogar; redes de cuidado más amplias y con jornadas extraordinarias, además de comprometer a las contrapartes de las empresas privadas que son las principales empleadoras del país y no limitarse a lo aumentar las responsabilidades de un Estado social cada vez más debilitado”.</i></p>
		<p>CRITERIO DEL LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (ECP-1159-2019, del 25 de setiembre de 2019):</p> <p><i>“el proyecto de ley, trata de abordar una conciliación entre vida familiar y laboral toca aspectos medulares de un abanico amplio de políticas:</i></p> <p><i>a. laboral (por los horarios de las jornadas de trabajo remunerado);</i></p> <p><i>b. productiva (por la capacidad del país de generar trabajo remunerado de calidad que sea compatible con los cuidados);</i></p> <p><i>c. educativa (por la duración y organización de la jornada escolar; incluyendo la demanda de tareas con apoyo parental; por la necesidad de promover modelos de masculinidad que consideren los cuidados como propios y no como exclusivamente femeninos);</i></p> <p><i>d. social (por el amplio abanico de programas sociales que pueden o no apoyar la conciliación)</i></p> <p><i>e. urbana (por la ubicación de los hogares respecto a los lugares de trabajo)</i></p> <p><i>f. de transporte (porque los tiempos de traslado alargan más o menos el tiempo en que las personas pasan fuera de su casa).</i></p> <p><i>Por esta razón, la preocupación por la conciliación debe incorporarse a políticas ya existentes y no con un proyecto que no plantea aspectos sustanciales de fondo.</i></p>
	Acuerdos:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio ⁴ , que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley para conciliar la vida familiar y laboral. Expediente N.º 21060.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-30-2019, sobre la Modificación presupuestaria N.º 11-2019.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación presupuestaria N.º 11-2019 (R-8237-2019, del 2 de diciembre de 2019, recibida en el Consejo Universitario el 4 de diciembre de 2019), con el fin de obtener una ejecución presupuestaria balanceada al finalizar el ejercicio presupuestario 2019, de conformidad con lo que establecen las *Normas generales y específicas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto de la Universidad de Costa Rica.*
2. La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-183-2019, del 10 de diciembre de 2019) no hace observaciones a la Modificación presupuestaria N.º 11-2019.

4. El Proyecto de Ley se trasladó a la Secretaría del Directorio el pasado 3 de octubre de 2019.

ACUERDA

Aprobar la Modificación presupuestaria N.º 11-2019, de presupuesto ordinario, por un monto de ₡2 601 581 972,33 (dos mil seiscientos un millones quinientos ochenta y un mil novecientos setenta y dos colones con treinta y tres céntimos).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-31-2019, en torno al Plan Operativo de la Junta Administradora de Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo N.º 8, inciso h5), establece el 30 de setiembre como fecha límite para que la Junta Directiva de la JAFAP remita al Consejo Universitario el Plan Anual Operativo y el

5. Reforma Integral aprobada en sesión N.º 6143, artículo 1 del 23 de noviembre de 2017, publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 26-2017, del 1.º de diciembre de 2017.

Proyecto de Presupuesto de esta organización. Por su parte, el Consejo Universitario tiene hasta el 30 de noviembre para aprobar ambos documentos.

2. La JAFAP, mediante el oficio G-JAP-N.º 150-2019, del 30 de setiembre de 2019, en atención al artículo 8, inciso h), de su reglamento, elevó al Consejo Universitario, para su análisis y aprobación, los siguientes documentos:
 - Plan Anual Operativo 2020 (aprobado por la Junta Directiva en la sesión 2094, del 8 de agosto de 2019).
 - Plan-Presupuesto 2020 (aprobado por la Junta Directiva en la sesión N.º 2107, del 23 de setiembre de 2019).
3. Para el análisis del caso en mención, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios convocó dos sesiones, los días 9 de octubre y 4 de diciembre de 2019. En estas reuniones se contó con la participación de funcionarias y funcionarios de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, así como de la Oficina de Contraloría Universitaria.
4. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el OCU-R-165-2019, del 25 de noviembre de 2019, en atención a la solicitud de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP-12-2019, del 10 de octubre de 2019), emitió su criterio en relación con el Plan Anual Operativo y el Plan-Presupuesto de la JAFAP para el año 2020; las observaciones efectuadas se atendieron por la JAFAP (G-JAP-197-2019, del 5 de diciembre de 2019, y G-JAP-198-2019, del 6 de diciembre de 2019).

ACUERDA

1. Aprobar el Plan Anual Operativo (PAO) y la Propuesta de Presupuesto de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo para el periodo 2020.
2. Solicitar a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo que, para la elaboración del Plan Anual Operativo y la Propuesta de Presupuesto del año 2021 y siguientes, presente el Plan Anual Operativo y el Proyecto de Presupuesto considerando la totalidad de actividades, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados, tanto de los proyectos específicos que se procuran alcanzar para el siguiente año, así como de las actividades sustantivas (sin proyectos).

Esta información se podría presentar mediante la inclusión de todos los datos que tienen relación con cada eje estratégico de manera conjunta, en los que se contemplen las actividades de proyectos y sin proyectos, las proyecciones de las partidas de cartera de crédito, ahorros, inversiones, gastos, entre otros, así como los cuadros que son parte del eje estratégico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Ph.D. Guillermo Santana Barboza solicita una modificación en el orden del día para conocer el caso sobre la Licitación Pública 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio nuevo”, como último punto.

El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para conocer el caso sobre la Licitación Pública 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio nuevo”, como último punto.

ARTÍCULO 5. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-51-2019, en torno a la *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial*. Expediente N.º 21.090.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consultó el texto base del Proyecto de Ley denominado *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial*. Expediente N.º 21.090 (AL-21090-OFI-0541-2019, del 4 de junio de 2019).
2. El Consejo Universitario analizó los criterios de la Oficina Jurídica, la Escuela de Economía, la Escuela de Trabajo Social, el Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (Dictamen OJ-556-2019, del 26 de junio de 2019; Ec-488-2019, del 15 de junio de 2019; ETSoc-582-2019, del 4 de julio de 2019; CIEM-145-2019, del 16 de agosto de 2019; y IJJ-2013-2019, del 3 de setiembre de 2019).
3. El Proyecto de Ley denominado *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial*. Expediente N.º 21.090, procura fortalecer las secciones especializadas de la Defensa Pública, mediante los recursos producto del pago de honorarios y costas procesales de los juicios fallados a favor de la persona representada por esa instancia pública, así como de una nueva carga parafiscal denominada *Timbre Solidario para el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial y para garantizar el acceso a la justicia a la población indígena*.
4. De conformidad con el análisis de las instancias consultadas y el análisis realizado por este Consejo Universitario, se determinó lo siguiente:

- a) El proyecto vendría a fortalecer dos secciones especializadas en la Defensa Pública, en materia laboral y la otra en familia, así como favorecer el acceso a la justicia de la población indígena, lo que, en principio, es una buena intención política. En ese sentido, es importante resaltar que, como parte del acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de la garantía de la defensa técnica a aquellas personas que no tengan recursos suficientes, aspecto que cubre la iniciativa de ley, al otorgar protección de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, siempre en espera de que los recursos percibidos sean suficientes para cubrir las nuevas funciones y la demanda de justicia, pronta y cumplida.
- b) El texto consultado no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad; sin embargo, ya que se excluyen de la aplicación del cobro del timbre solidario los procesos cobratorios del Estado, municipalidades e instituciones autónomas no financieras, se recomienda exceptuar, expresamente, las universidades públicas, por cuanto, como se ha insistido, estas gozan de una autonomía especial distinta a las referidas instituciones autónomas mencionadas.
- c) Es conveniente analizar el nuevo tributo y establecer criterios evaluativos para su asignación; esto, por cuanto se define un destino específico, que las reformas fiscales recientes justamente buscaron reducir, debido a la inflexibilidad que produce en el gasto del Estado. Aunado a ello, la creación de este tipo de tributo demanda gastos administrativos adicionales, por recaudación y administración, y debería estimarse cuánto va a representar ese costo en función de los posibles ingresos.
- d) El tributo fijado es del 0,5% para el monto base de los asuntos en juzgados de mayor cuantía y de solo 0,1% sobre el exceso, revirtiendo con ello el principio de progresividad que justamente se comenta en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley.
- e) Analizar el planteamiento referido a que los ingresos establecidos, en los artículos 153 y 154 de esta ley, no se considerarán como parte de los recursos que corresponden al Poder Judicial en el Presupuesto de la República. Es pertinente tener especial cuidado con este tipo de regulaciones, pues el hecho de que se cuente con recursos específicos para financiar determinados gastos no debe implicar que no tengan ningún tipo de limitación o fiscalización, pues siempre debe prevalecer el uso eficiente de los recursos y la calidad del gasto; todo esto, en aras de la transparencia institucional.
- f) Es esencial, por las materias abordadas, que la Defensa Pública cuente con personal sensibilizado y capacitado para atender situaciones de violencia intrafamiliar, pues muchos de los procesos de familia presentan una dinámica de violencia doméstica, compleja y sensible; de igual forma, en materia laboral se requiere que quienes atiendan comprendan el fenómeno de la discriminación para poder atender correctamente casos de hostigamiento sexual, hostigamiento laboral, entre otros procesos; debido a esto, es que se recomienda que para poder abrir otro espacio de atención distinta a la penal o agraria, se contrate personal especializado o se capacite correctamente al recurso humano que se vaya a emplear para asesorar y litigar en estas materias.
- g) Es indispensable considerar y aclarar que en los casos en los que ha mediado la violencia siempre primará el principio províctima; esto, precisamente por la relación de poder en este tipo de vinculaciones, lo que también implica que nunca se deberá poner a conciliar a una persona víctima de violencia intrafamiliar, hostigamiento sexual u hostigamiento laboral con la persona agresora. Todo, de acuerdo con la *Ley contra el Hostigamiento Sexual*, la *Ley contra la Violencia Doméstica* y el oficio N° 5195-14, del 27 de mayo de 2014, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
5. La iniciativa de ley tiene como antecedentes las reformas efectuadas para reconocer el derecho de asesoramiento jurídico y asistencia legal gratuita a las personas que no pueden costearse ese tipo de servicios, y se encuentran en posición de absoluta desigualdad frente a quienes sí cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir ese asesoramiento. Esta acción resulta fundamental en las materias que tienen un mayor contenido social, como el derecho de familia y el derecho laboral.
6. Los avances en la legislación nacional reconocen el derecho al asesoramiento legal gratuito para grupos vulnerables y de escasos recursos, pero esa función se ha venido asignando a la Defensa Pública, sin crearse nuevas fuentes de financiamiento adicionales al presupuesto limitado del Poder Judicial; por ello, la presente propuesta de reforma legislativa crea, atinadamente, fuentes de recursos adicionales para el funcionamiento adecuado de las secciones especializadas en Derecho de Familia y de defensores públicos laborales.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda incorporar las observaciones del considerando N.º 4**, antes de aprobar el Proyecto de Ley N.º 21.090 denominado *Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en*

las materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-52-2019, en torno a la *Reforma al artículo 53 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas. Ley N.º 9635, del 3 de diciembre de 2019.* Expediente N.º 21.497, e *Incorporación de un nuevo transitorio en el capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV del título V de la Ley N.º 9635, del 5 (sic) de diciembre de 2018, y sus reformas,* Expediente N.º 21.573.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre los proyectos de ley denominados *Reforma al artículo 53 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018.* Expediente N.º 21.497, e *Incorporación de un nuevo transitorio en el capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV del título V de la Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, y sus reformas.* Expediente N.º 21.573 (HAC-389-2019, del 6 de setiembre de 2019, y HAC-574-2019, del 11 de octubre de 2019). La Rectoría trasladó estos proyectos de ley al Consejo Universitario para la emisión del respectivo criterio institucional (R-5836-2019, del 9 de setiembre de 2019, y R-6987-2019, del 14 de octubre de 2019).
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio respectivo a la Oficina Jurídica sobre estos proyectos de ley (CU-1560-2019, del 17 de setiembre de 2019, y CU-1789-2019, del 23 de octubre de 2019).
3. El Proyecto de Ley N.º 21.497⁶ tiene como objetivo excluir de la aplicación del artículo 53 de la Ley N.º 9635 —norma que limita el otorgamiento del incentivo por carrera profesional— a los policías que cumplan con el requisito contemplado en el inciso h), artículo 65, de la *Ley General de Policía*; esto es, haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica. Adicionalmente, la norma dispone que las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos, siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. Igualmente, proponen exceptuar las actividades de capacitación de los cuerpos de policías, impartidas en el territorio nacional exclusivamente por las instituciones públicas a las que brindan servicio los efectivos policiales y por la Escuela Nacional de Policía.

6. Propuesto por Franggi Nicolás Solano, diputada del periodo legislativo 2018-2022.

4. El Proyecto de Ley 21.573⁷ pretende incluir un nuevo transitorio en el “Capítulo IV Disposiciones Transitorias al Título IV, Responsabilidad Fiscal”, de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N.º 9635*, de 3 de diciembre de 2018, y sus reformas, para establecer claramente y para un único año (2020), un límite de crecimiento entre los años 2019 y 2020, que será calculado con base en los presupuestos iniciales de las instituciones públicas. Para los siguientes años y de acuerdo con las condiciones macroeconómicas que existan en el país, según lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N.º 9635, se aplicaría como límite el crecimiento del gasto corriente ejecutado entre un año y otro.
5. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre estos proyectos de ley⁸. Al respecto, esa oficina señaló:

- a) Sobre el Proyecto de Ley 21.497, manifestó⁹:

(...) A propósito, consideramos oportuno referirnos a lo expuesto en el Dictamen OJ-366-2018, mediante el cual se analizó el proyecto de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas¹⁰.

En esa oportunidad se señaló que el texto remitido se conformaba de cuatro propuestas o títulos de reforma; a saber: Ley del impuesto al valor agregado, que reforma de forma integral la Ley del impuesto sobre las ventas, Ley N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982; Ley de impuesto a los ingresos y utilidades, que reforma la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988; Adición de capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de salarios públicos, Ley N.º 2166 de 9 de octubre de 1957 y, finalmente, el Título IV denominado de la Responsabilidad fiscal de la República y disposiciones transitorias.

Con respecto al Título III denominado Adición a la Ley de salarios públicos, esta Asesoría advirtió:

“(...) El artículo 26 detalla que las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplican a la Administración Central y a la Administración Descentralizada. Sin embargo, es valioso tener en consideración que la Universidad de Costa Rica, institución con independencia y autonomía, que no es lo mismo que institución autónoma —en los términos que establece la Constitución Política—,

7. Propuesto por: Otto Roberto Vargas Víquez, Gustavo Alonso Viales Villegas, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Yorleni León Marchena, María Inés Solís Quirós, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Erwen Yanan Masís Castro, Aracelly Salas Eduarte, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Pablo Heriberto Abarca Mora, diputados y diputadas del periodo legislativo 2018-2022.

8. Dictamen OJ-1026-2019, del 14 de octubre de 2019, y Dictamen OJ-1109-2019, del 8 de noviembre de 2019.

9. Dictamen OJ-1026-2019, del 14 de octubre de 2019.

10. Expediente legislativo N.º 20.580.

no ingresa en ninguna de esas dos categorías. Con esto, lo que ahí se establezca no tiene ni afectación ni incidencia en la Institución, aunque sería conveniente que quedara expresa la exclusión.

Por otra parte, es importante aclarar que tampoco se podría sujetar a la Universidad a una serie de regulaciones compartidas, y afectantes de otras entidades, como si la Institución perteneciera a una misma estructura administrativa. La Universidad tiene su propio campo de referencia en el derecho costarricense. Su ordenamiento, así como sus funciones, sus actividades, su gobierno y organización son atributos con fundamento constitucional que no permiten confundirla en el concierto organizacional del Estado. Consentirlo, por omisión de conducta, o bien, por ignorancia, desvirtuaría su razón de ser”.

Pues bien, la propuesta remitida, plantea la reforma del artículo 53, el cual se encuentra incluido en el Capítulo VII —disposiciones generales— del Título III. Es decir, aplicable únicamente a la Administración Central y a la Administración Descentralizada, conforme se analizó en el Dictamen antes transcrito.

No obstante y con el fin de evitar interpretaciones equívocas, esta Oficina considera oportuno recalcar que estas disposiciones no deben afectar la autonomía universitaria.

En fin, a la Universidad de Costa Rica se le asignó determinada porción de la soberanía en forma exclusiva, para que en forma independiente se diese su organización propia y su gobierno propio y, en forma excluyente, tales funciones no pudiesen ser ejercitadas por ningún órgano o ente ajeno a la propia Universidad. Esta asignación fundamental de competencias y de funciones no provino de acto legislativo, ni de decisión gubernamental, sino —de modo directo y originario— del propio Poder constituyente¹¹.

- b) Sobre el Proyecto de Ley N.º 21.573, argumentó¹²:

(...) En resumen, la regla fiscal es un procedimiento aprobado en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas que impone un tope al gasto público, según el monto de la deuda. Es decir, se le pone un límite a lo que se gasta dependiendo de lo que se deba¹³.

(...) Con la “regla fiscal” se pretende establecer una

serie de mecanismos o procedimientos de restricción financiera, racionalización del gasto estatal, controles previos, formulación, aprobación y ejecución del presupuesto, límite de endeudamiento, reglas de superávit y acatamiento de directrices y lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. Los cuales, podrían resultar constitucional y legalmente aplicables a otras instituciones del Estado y al presupuesto que se les asigne.

No obstante, en el caso de la Universidad de Costa Rica y de las otras instituciones de educación superior universitaria públicas, no resultan constitucionalmente aplicables.

El patrimonio universitario no puede tener un tratamiento igualitario al que se le aplica a las demás instituciones públicas, que se encuentran carentes de los múltiples alcances constitucionales de autonomía que posee las universidades públicas estatales. La independencia en materia económica y financiera de la Universidad de Costa Rica abarca, no solo al patrimonio y las rentas propias, sino también a la facultad de generar otras rentas, destinadas, precisamente, a garantizar el cumplimiento efectivo de las altas funciones atribuidas a la Institución.

En fin, no se puede sujetar a la Universidad a regulaciones que afectan a otras entidades estatales, como si la Institución perteneciera a una misma estructura administrativa.

(...) En reiteradas ocasiones, esta Asesoría ha señalado que resulta comprensible y necesario, disminuir el gasto público, mediante la administración racionalizada de las partidas presupuestarias dirigidas a los distintos órganos y entes públicos. Sin embargo, no se puede perder de vista que, aunque el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES) se encuentre alimentado con recursos provenientes del Presupuesto de la República, la totalidad de este Fondo —sin cuestionamientos o condiciones de ninguna índole— debe ser entregado mensualmente a las Universidades públicas en dozavos. Este Fondo debería ser administrado, no por el Ministerio de Hacienda, sino por el Banco Central de Costa Rica. Todo esto lo establece el artículo 85 de la Constitución Política.

Con la regla fiscal, se pretende tener injerencia absoluta en el presupuesto de las instituciones de cultura superior, con la supuesta finalidad de ordenar el uso efectivo y eficiente de los recursos que se le han asignado, lo que implica otorgarle a otras instituciones, la posibilidad de coadministrar. Lo cual contraviene la autonomía universitaria.

11. Baudrit Carrillo L. La naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica. www.ucr.ac.cr.

12. Dictamen OJ-1109-2019, del 8 de noviembre de 2019.

13. Extracto tomado de la página web: <https://www.ucr.ac.cr/>. Sección Noticias: “La aplicación de la regla fiscal invalidaría el mecanismo constitucional para negociar el FEES”. Andrea Marín Castro. Periodista, Oficina de Divulgación e Información. Junio 2019.

(...) “La autonomía universitaria no es un regalo que el Poder Ejecutivo les hace a las universidades. En el espíritu del constituyente del 49,” la autonomía universitaria fue concebida como un principio sin el cual no pueden funcionar las universidades como comunidades independientes en búsqueda de la verdad, en busca del bienestar general, sin tener que sufrir las intromisiones del Poder Ejecutivo de turno. En ese sentido, hay reiteradas resoluciones de la Sala Constitucional.

(...) En síntesis, esta Asesoría insta a que en el presente proyecto de ley, así como cualquier otra disposición que no fuese compatible con la autonomía universitaria, se respete la voluntad del Constituyente; es decir, lo consagrado en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, y se excluya del ámbito de aplicación de la regla fiscal y disposiciones afines a la Universidad de Costa Rica y demás instituciones de educación superior universitaria.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar los siguientes proyectos de ley:

- *Reforma al artículo 53 de la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas. Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018. Expediente N.º 21.497.*
- *Incorporación de un nuevo transitorio en el capítulo IV, disposiciones transitorias al título IV del título V de la Ley N.º 9635, de 5 (sic) de diciembre de 2018 y sus reformas. Expediente N.º 21.573, de conformidad con el considerando⁵.*

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAF-32-2019, en torno a la Licitación Pública 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio nuevo”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Esta licitación pública se tramita en atención a la solicitud de contratación 2017-2846 (replanteada en la solicitud 2019-2048), de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), la cual tiene como objetivo solventar las deficiencias de espacio físico de la Oficina de Bienestar y Salud (OBS), con el fin de ofrecer espacios acordes a las funciones particulares de la OBS, y concentrar en un solo espacio las secciones que actualmente están distribuidas en varios puntos de la Sede Central.

2. El 17 de agosto de 2017, mediante publicación electrónica, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se invitó a participar en este proceso de contratación.
3. El 14 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la apertura de las ocho ofertas que se recibieron para este proceso de compra.
4. El 15 de noviembre de 2017, el día siguiente a la apertura de ofertas, la Universidad de Costa Rica conoció el dictamen de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, relativo a la existencia de dos cuerpos de agua, calificados como nacientes de agua permanentes, uno de los cuales imposibilitaría la construcción del nuevo edificio de la Oficina de Bienestar y Salud en Finca Tres, ya que esta condición implicaría respetar un radio de 100 metros a la redonda. Cabe señalar que la Dirección de Aguas emitió este criterio *in dubio pro natura* en respuesta a la gestión tramitada por un grupo de vecinos de la Finca Tres.
5. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones le solicitó a la Dirección de Aguas hacer los estudios respectivos para determinar si realmente se trataba de una naciente de agua permanente. Por lo tanto, la Dirección de Aguas llevó a cabo los análisis respectivos, mediante los cuales se determinó que se trataba de una naciente de agua intermitente, lo que reduce el rango de protección a 50 metros. Con esta nueva condición las limitantes cambiaron.
6. De acuerdo con lo anterior, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, mediante los oficios OEPI-2237-2018, del 3 de octubre de 2018 y OEPI-2243-2018, del 5 de octubre de 2018, solicitó declarar desierta la Licitación Pública N.º 2017LN-000002-0000900001 titulada “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”. Esta recomendación (UADQ-404-2018, del 24 de octubre de 2018)¹⁴ se da de conformidad con el aval otorgado por la Rectoría (R-6812-2018, del 1.º de octubre de 2018), para reubicar el proyecto en el espacio ocupado por las antiguas instalaciones de la Facultad de Odontología, según la petición de la Dra. Alejandra Rivero Breedy, jefa de la Oficina de Bienestar y Salud, en el oficio OBS-474-2018, del 19 de setiembre de 2018.
7. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-336-25019, del 22 de abril de 2019, emitió su criterio con respecto a la recomendación N.º UADQ-404-2018, referente a declarar desierto el proceso de la Licitación Pública N.º 2017LN-000002-0000900001 Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo. De este análisis, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

14. Esta recomendación fue firmada por la Comisión de Licitaciones el 8 de noviembre de 2018. Esta Comisión estuvo integrada por el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración; MA. Jorge Padilla Zúñiga, jefe de la Oficina de Suministros, y la MGP Isabel Pereira Piedra, jefa de la Oficina de Administración Financiera.

(...) No es cierto que exista imposibilidad para la ejecución del objeto contractual. La Dirección de Aguas no está impidiendo que el proyecto de construcción pueda llegar a su realización.

Y, por otra parte, este motivo - aun en el caso que existiera - no se encuentra expresado en los mencionados oficios R-6812-2018 ni OBS-474-2018.

El motivo aducido no es suficiente y, además, no constituye una razón de interés público que fundamente una declaratoria de deserción del proceso licitatorio (...).

(...) En virtud de lo anterior, esta Oficina considera que las razones que sustentan la Recomendación N.º UADQ-404-2018, así como lo expuesto en el oficio OEPI-0162-2019, no justifican la legalidad y ni la oportunidad del acto administrativo de declaratoria de deserción, que se pretende adoptar.

8. En atención a lo indicado por la Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-336-25019, del 22 de abril de 2019, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones exteriorizó (...) es claro y lleva la razón al indicar que a la fecha no existe imposibilidad de ejecución del objeto contractual en el sitio originalmente planificado, puesto que al declararse la naciente en cuestión como intermitente, la Dirección de Aguas no está impidiendo que el proyecto pueda realizarse en este lugar (...), por lo que la OEPI considera que se debe proseguir con el proceso de adjudicación (oficio OEPI-606-2019, del 2 de mayo de 2019).
9. El 11 de setiembre de 2019, la Comisión de Licitaciones¹⁵, de acuerdo con el estudio legal, el análisis técnico y el resultado de la evaluación de las ofertas, aprobó la Recomendación de Adjudicación N.º UADQ-199-2019, mediante la cual se sugiere la adjudicación de la Licitación Pública N.º 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”, a la empresa Ecosistemas de Construcción, S. A., por un monto de ¢2 639 999 999,00. Además, la Comisión de Licitaciones recomendó la aprobación de los siguientes montos asociados a esta licitación: Imprevistos de diseño por ¢60 000 000,00 y Laboratorio de materiales por ¢20 000 000,00.
10. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-936-2019, del 23 de setiembre de 2019, verificó este proceso de contratación y, como parte de su criterio, manifestó haber revisado los siguientes documentos físicos:
 - Solicitud de compra y decisión inicial
 - Recurso de objeción al cartel y resolución de este por parte de la Contraloría General de la República

15. Integrada por el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración; MA. Jorge Padilla Zúñiga, jefe de la Oficina de Suministros, y la MGP Isabel Pereira Piedra, jefa de la Oficina de Administración Financiera.

- Factores de evaluación
 - Apertura y análisis de las ofertas
 - Convocatoria a la audiencia de descuentos
 - Compromiso presupuestario
 - Recomendación de adjudicación por parte de la Comisión de Licitaciones
 - Análisis del contenido presupuestario
- Además, exteriorizó haber revisado los siguientes documentos en el expediente electrónico:
- Cartel de contratación
 - Aclaraciones, modificaciones y prórrogas al cartel
 - Tabla de estimación de cláusula penal

Por otra parte, la Oficina Jurídica recomendó solicitar la prórroga de la vigencia de la oferta presentada por la empresa a la que se recomendó adjudicar la contratación, ya que estaba vencida. En respuesta a este requerimiento, la empresa Ecosistemas de Construcción, S. A., mediante el oficio ECO 211-2019, del 30 de setiembre de 2019, manifestó (...) *ampliamos nuestra oferta por los 60 días hábiles solicitados y de ser necesario ampliamos dicho plazo por el tiempo que la Administración requiera.*

11. La Oficina de Contraloría Universitaria analizó el expediente de la Licitación Pública N.º 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”, y mediante el oficio OCU-R-154-2019, del 25 de octubre de 2019, manifestó que para este procedimiento en particular verificó: solicitud de compra, decisión inicial, invitación a oferentes, visita técnica y apertura de ofertas, valoración de las ofertas y recomendación técnica, informe de recomendación de adjudicación de la Oficina de Suministros y de la Comisión de Licitaciones, propuesta de reubicación física del proyecto constructivo, previsión presupuestaria y visto bueno de la Oficina Jurídica.

Cabe señalar que la OCU se refirió ampliamente al tema de la previsión presupuestaria, del cual resulta de suma importancia retomar la siguiente información:

La solicitud inicial de este proceso de compra tenía asignada una reserva presupuestaria de ¢298 259 685,96.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2019, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones emitió una nueva solicitud de compra (2019-2048). El detalle presupuestario de esta nueva solicitud es el siguiente:

Resumen presupuestos		
Partida Presupuestaria	Solicitado	Autorizado
890-000-5601-5020100	¢298.259.685.00	¢298.259.685.00
390-000-993-5020100	¢0.00	¢ 0.00
290-000-2754-5020100	¢446.513.098.00	¢0.00
590-000-1651-5020100	¢1.975.227.216.00	¢0.00
Total	¢2.719.999.999,40	¢298.259.685.00

(...)

La Vicerrectoría de Vida Estudiantil envió el oficio ViVE-1656-2019 del 20 de agosto de 2019 (Visible en folio 2019 del expediente físico) a la Oficina de Suministros, manifestando lo siguiente:

“En adición al oficio ViVE-1452-2019 de fecha 16 de julio de 2019, con el fin de continuar con el proyecto constructivo del “Nuevo Edificio de la Oficina de Bienestar y Salud”, me permito informarle de la manera más atenta, el detalle presupuestario para dicha obra:

Unidad Ejecutora	Partida	Monto disponible
5601	5-02-01-00	¢ 298.259.685,00
1651	5-02-01-00	¢2.421.740.314,00
	Total:	¢2.719.999.999,00

Este detalle fue reiterado posteriormente en el oficio ViVE-1784-2019 del 3 de setiembre de 2019 (visible en folio 220 del expediente físico), también enviado a la Oficina de Suministros, con la diferencia de que, en esta otra ocasión, se incluyó una referencia para informar lo siguiente: “Los recursos por un total de ¢2.719.999.999,00, se encuentran comprometidos para este fin y serán asignados presupuestariamente para el año 2020”.

A pesar de esto, mediante consulta al Sistema de Administración Financiera (SIAF), realizada el 2 de octubre de 2019, se constata que la partida 5-02-01-00 correspondiente a la Unidad Ejecutora 1651 presenta un saldo de ¢0,00 colones.

Debido a esto, mediante oficio OCU-399-2019, se solicitó a la Oficina de Planificación Universitaria, que verificara el presupuesto de los recursos mencionados en el oficio ViVE-1656-2019. En su respuesta, mediante oficio OPLAU-998-2019 del 10 de octubre de 2018, dicha Oficina comunicó que el proceso de licitación 2017LN-000002-000009-00001 para la construcción del nuevo edificio de la Oficina de Bienestar y Salud cuenta con tres fuentes de financiamiento:

1. Se han incluido ¢1 975 227 216,00 en el presupuesto extraordinario 3-2019, el cual se encuentra en trámite.

Se trata de recursos provenientes de una transferencia corriente por cuenta de la Fundación de la Universidad de Costa Rica (FUNDEVI).

2. Recursos existentes en el Fondo Restringido N.º 5601 “Servicios de Apoyo, Vicerrectoría de Vida Estudiantil” por ¢298 259 685,00.
3. Recursos del Fondo Restringido N.º 1651 “Construcción del edificio de la Oficina de Bienestar y Salud”, por ¢446 513 098,36.

A partir de esta información, se observa que al encontrarse en trámite el presupuesto extraordinario 3-2019, estos recursos aún no han sido autorizados presupuestariamente por el Consejo Universitario¹⁶.

Adicionalmente, una nueva consulta realizada el día viernes 11 de octubre de 2019, en el sistema SIAF, permite observar que los recursos del Fondo Restringido N.º 1651 mantienen un saldo de ¢0,00.

A diferencia de los recursos existentes en el Fondo Restringido N.º 5601, los cuales sí se muestran en el SIAF con un monto de ¢298 259 685,00, tal y como se ha previsto desde el inicio del proceso de contratación.

La Oficina de Planificación Universitaria indica en su oficio OPLAU-998-2019 del 10 de octubre de 2019, lo siguiente:

“Estos recursos no están considerados, en el presupuesto del 2020, como Superávit de Proyectos de Inversión y de conformidad con lo consultado al Sr. Pablo Marín Salazar; tampoco en el Superávit de Compromisos de Fondos Corrientes, razón por la cual; de no ejecutarse en el 2019, deberán incorporarse al presupuesto del próximo año, mediante un presupuesto extraordinario”.

Esta Oficina de Contraloría Universitaria, con oficio OCU-R-141-2019 del 15 de octubre de 2019, solicitó a la Oficina de Suministros que “(...) se nos indique en qué unidad ejecutora y partida por objeto del gasto se realizó

16. Este presupuesto fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión 6332, artículo 7, del 14 de noviembre de 2019; no obstante, aún está pendiente de aprobación por parte de la Contraloría General de la República.

la reserva presupuestaria por la totalidad de los recursos requeridos (...)” y mediante oficio OS-1602-2019 del 17 de octubre de 2019, la Jefatura de la Oficina de Suministros aclaró lo siguiente:

“Por ser una Licitación Pública que requiere adjudicación por parte del Consejo Universitario, así como el refrendo por parte de la Contraloría General de la República, se maneja un grado de incertidumbre sobre las fechas de emisión para estos actos; razón por la que se tomó la previsión de incluir el presupuesto en el Extraordinario 3-2019, que garantizará que los recursos presupuestarios estarán disponibles, paralelamente, se solicitó un compromiso presupuestario que asegure que los fondos serán asignados para el año 2020, tomando en cuenta que el proceso iba a trascender de un año a otro.

Cabe aclarar que, actualmente el mecanismo utilizado por la Oficina de Planificación Universitaria para acreditar el presupuesto a los proyectos con cargo a fondos de vínculo externo, consiste en determinar al final del periodo que concluye, los saldos de cada proyecto e incluirlos en el primer presupuesto extraordinario del año siguiente, motivo por el cual no se consideró en el primer presupuesto extraordinario del año siguiente, motivo por el cual no se consideró en el presupuesto del 2020” (...).

Finalmente, la OCU concluyó: (...) no se encuentran elementos que reflejen alguna inobservancia al marco normativo que regula este tipo de procedimientos de compras, que desaconsejen la continuación en la tramitación de este procedimiento de contratación ante el Consejo Universitario, instancia a quien corresponderá valorar y decidir definitivamente sobre la procedencia, oportunidad y conveniencia de adjudicar esta licitación pública. Sin embargo, considerando que la adjudicación de la obra y la ejecución presupuestaria para este proceso de contratación se realizarían en periodos presupuestarios distintos, y ya que se ha podido verificar la reserva presupuestaria por €298 259 685,00, es aconsejable que el Consejo Universitario, previo a su análisis final y eventual adjudicación, verifique la existencia y suficiencia de los recursos presupuestarios, ante las unidades competentes.

Adicionalmente, cabe advertir que si bien la Oficina de Administración Financiera, en su oficio OAF-2916-2019 del 22 de octubre de 2019, manifiesta que “...los ingresos incluidos en el Presupuesto Extraordinario N.º 3-2019 ya han sido registrados contablemente y presupuestariamente, tanto el proveniente de la Fundación UCR para financiar parcialmente la construcción del edificio de la Oficina de Bienestar y Salud, así como los correspondientes recursos de los superávits del Vínculo Externo...”, queda pendiente la aprobación de ese presupuesto extraordinario

N.º 3-2019 por el propio Consejo Universitario. Lo cual hace recomendable que esa Autoridad Universitaria Superior coordine, internamente y de manera oportuna, la emisión de ambos actos administrativos. De tal modo que el Consejo Universitario tenga certeza sobre la real existencia y suficiencia de los recursos presupuestados necesarios para la ejecución de la obra objeto de esta contratación, para los distintos periodos presupuestarios durante los cuales perdure la ejecución del eventual contrato.

12. El Fondo Restringido N.º 1651, al 11 de diciembre de 2019 tiene registrado contablemente €2 421 740 314,36; no obstante, de este monto €1 975 227 216,00 aún están pendientes de aprobación presupuestaria por parte de la Contraloría General de la República (Presupuesto extraordinario N.º 3-2019).
13. El criterio exteriorizado por la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-154-2019, del 25 de octubre de 2019, no es contundente en cuanto a si procede la adjudicación de esta licitación ya que presupuestariamente no se tienen aprobados €1 975 227 216,00 por la Contraloría General de la República (CGR), cifra que está incluida en el Presupuesto extraordinario N.º 3-2019, el cual está pendiente de aprobación por la CGR.

Por lo tanto, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP), con el fin de contar con mayores elementos para la adecuada toma de decisiones, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2019 le solicitó a la Oficina de Contraloría Universitaria indicar si en estas condiciones se puede llevar a cabo la adjudicación.

La Oficina de Contraloría Universitaria, en atención a esta consulta, manifestó:

(...) es importante tener en cuenta que la disponibilidad presupuestaria es un aspecto regulado en el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece la obligación de la Administración de contar con los recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva, como paso necesario para dar inicio al proceso de contratación. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 8.-Disponibilidad presupuestaria.

Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la

validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un periodo presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

Como puede observarse, esta norma contempla también la posibilidad de que la Administración deba realizar la ejecución del contrato en un periodo presupuestario siguiente a aquél en el cual se realizó el proceso de contratación, para lo cual se establece el deber de la Administración de adoptar las acciones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones que contraiga.

Esta disposición es complementada con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, que establece:

Artículo 9º- Disponibilidad presupuestaria. Cuando se tenga certeza que el contrato se ejecutará en el periodo presupuestario siguiente a aquél en que dio inicio el procedimiento, o bien, éste se desarrolle por más de un periodo presupuestario, la Administración, deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios el pago de las obligaciones. Cuando se incumpliere esta obligación, la Administración, deberá adoptar las medidas que correspondan en contra del funcionario responsable, de acuerdo con su régimen disciplinario interno. En ninguno de estos casos se requerirá autorización de la Contraloría General de la República para iniciar el procedimiento de selección del contratista respectivo.

Para atender una necesidad muy calificada en casos excepcionales, en los que el inicio del procedimiento y la ejecución del contrato puedan darse dentro de un mismo periodo presupuestario y no se cuente con la totalidad de los fondos, se podrá solicitar autorización a la Contraloría General de la República para dar inicio en esa condición. En estos casos, la Contraloría General de la República, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para pronunciarse sobre el particular. En las bases del concurso se advertirá expresamente sobre esta circunstancia. En este supuesto no podrá dictarse el acto de adjudicación hasta tanto no se cuente con el disponible presupuestario.

Conforme a estas normas, la Administración Universitaria está obligada a tomar las previsiones que resulten necesarias para garantizar, en los respectivos años presupuestarios, el pago de las obligaciones que se contraigan, tal como es en el caso de la licitación 2017LN-000002-0000900001 denominada "OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD-EDIFICIO NUEVO", cuya eventual ejecución de contrato se realizaría el próximo periodo presupuestario.

Por otra parte, los numerales 2.2.11 y 4.2.6 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público establecen la necesidad de contar con la aprobación de la Contraloría General de la República sobre los presupuestos extraordinarios de la Institución, constituyendo dicha aprobación un presupuesto de eficacia. Los numerales indicados establecen lo siguiente.

4.2.6

"El presupuesto inicial y sus variaciones deberán contar con la aprobación externa de la Contraloría General de la República para otorgar la eficacia que ellos requieren. Dicha aprobación se dará mediante acto razonado sobre la concordancia con el marco jurídico y técnico aplicable del presupuesto institucional sometido a su conocimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente". (El subrayado no es del original)

2.2.11

El presupuesto y sus variaciones tendrán efecto legal, siempre que hubieren cumplido los requisitos y disposiciones previstos en el bloque de legalidad y que cuente con la debida aprobación por parte de la autoridad competente.

En atención a este marco normativo y en adición a la revisión efectuada mediante oficio OCU-R-154-2019, esta Contraloría Universitaria es del criterio de que, para este caso en concreto, el Consejo Universitario puede valorar la posibilidad de emitir el acto de adjudicación de la licitación 2017LN-000002-0000900001 denominada "OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD-EDIFICIO NUEVO", condicionando dicho acto a que, al momento de inicio de ejecución del eventual contrato, existan los suficientes recursos presupuestados para hacer frente a la totalidad de la erogación, contando con la debida aprobación presupuestaria por parte de la Contraloría General de la República.

En ese mismo sentido, el Consejo Universitario puede adicionalmente valorar la necesidad de requerir a la Administración Universitaria que no dé inicio a la ejecución de recursos durante el periodo 2020, hasta que se cuente con la autorización presupuestaria requerida por la Contraloría General de la República, mediante el documento presupuestario correspondiente. De tal forma de que la Administración Universitaria y el Consejo Universitario puedan adquirir certeza de que se han adoptado las previsiones que garanticen el pago de las obligaciones que se contraigan a partir del acto de adjudicación y con la ejecución contractual durante el periodo presupuestario siguiente, todo lo anterior en respeto a lo que establece el marco de legalidad vigente (oficio OCU-511-2019, del 12 de diciembre de 2019).

15. En atención al criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria, antes citado, la CAFP estimó pertinente conocer la posición del eventual adjudicatario, por lo que se envió a la Oficina de Suministros el siguiente correo:

(...) Con respecto a la licitación pública 2017LN-000002-0000900001 Edificio de la Oficina de Bienestar y Salud, se consultó a la Oficina de Contraloría Universitaria si procede la adjudicación de esta licitación ya que presupuestariamente no se tienen aprobados €1 975 227 216,00 por la Contraloría General de la República, cifra que está incluida en el Presupuesto extraordinario N.º 3-2019, el cuál está pendiente de aprobación por esta Contraloría.

Al respecto, enviaron el oficio OCU-511-2019, del 12 de diciembre de 2019 (documento adjunto).

Cabe señalar que de llevarse a cabo la adjudicación se haría de manera condicionada, por lo que la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios requieren conocer si el proveedor aceptaría la adjudicación en estos términos (correo electrónico del 13 de diciembre de 2019).

16. Por su parte, la Oficina de Suministros, en atención a este requerimiento, envió la siguiente respuesta de la empresa Ecosistemas de Construcción, S. A. (correo electrónico del 13 de diciembre de 2019, suscrito por Marco Antonio Alonso Sáenz, el cual consta en el apartado N.º 8 del SICOP).

(...) manifiesto en representación de Ecosistemas de Construcción, S.A., como apoderado generalísimo sin límite de suma, que estamos de acuerdo y aceptamos como posibles adjudicatarios, lo referente a que la Administración está sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

17. Tanto la Contraloría General de la República como la Universidad de Costa Rica han aprobado y realizado, respectivamente, adjudicaciones condicionadas a la existencia de algún elemento esencial, pero de posterior cumplimiento.

ACUERDA

1. Adjudicar la Licitación Pública: 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”, de la siguiente manera:

Proveedor	Ecosistemas de Construcción, S. A., cédula jurídica: 3-101-107383
Monto	€2 639 999 999,00
Plazo de ejecución	269 días naturales a partir de la orden de inicio que gire la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones, previo recibido de la Orden de Compra.
Forma de pago	Se pagará mensualmente, de acuerdo con el avance de obra, conforme a una tabla de pagos, preparada de común acuerdo entre el contratista y la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones. La Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones autorizará el pago de las facturas, previa aprobación del inspector de la obra. Este monto no podrá ser superior al indicado en la Orden de Compra.
Garantía	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1185 del <i>Código Civil</i> y el artículo 35 de la <i>Ley de Contratación Administrativa</i> .

2. Adjudicar los siguientes rubros: *Imprevistos de diseño* hasta por un monto de €60 000 000,00 y Laboratorio de materiales hasta por un monto de €20.000.000,00, para la Licitación Pública: 2017LN-000002-0000900001 “Oficina de Bienestar y Salud-Edificio Nuevo”.
3. Condicionar los acuerdos de adjudicación precedentes a la existencia de contenido presupuestario efectivo al momento de la ejecución contractual, sea por la vía del otorgamiento de la aprobación del Presupuesto extraordinario N.º 3-2019, por parte de la Contraloría General de la República, o mediante la previsión presupuestaria para el periodo presupuestario 2020, garantizada por la Administración Universitaria.

ACUERDO FIRME.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.